

# 109

## **El Lucro Cesante derivado de los daños personales en un accidente de circulación**

Estudio realizado por: Àngels Serral Floreta  
Tutor: José Manuel Álvarez Quintero

**Tesis del Máster en Dirección de Entidades  
Aseguradoras y Financieras**

Curso 2010/2011

Cuadernos de Dirección Aseguradora es una colección de estudios que comprende las tesis realizadas por los alumnos del Máster en Dirección de Entidades Aseguradoras y Financieras de la Universidad de Barcelona desde su primera edición en el año 2003. La colección de estudios está dirigida y editada por el Dr. José Luis Pérez Torres, profesor titular de la Universidad de Barcelona, y la Dra. Mercedes Ayuso Gutiérrez, catedrática de la misma Universidad.

Esta tesis es propiedad del autor. No está permitida la reproducción total o parcial de este documento sin mencionar su fuente. El contenido de este documento es de exclusiva responsabilidad del autor, quien declara que no ha incurrido en plagio y que la totalidad de referencias a otros autores han sido expresadas en el texto.

## Presentación

El primer reto al que me enfrento es escoger el “TEMA”.

Nuestro Director del Master, José Luís Pérez Torres, nos aconseja que busquemos, evidentemente, un tema que nos interese para nuestro desarrollo profesional. Que no sea muy “amplio” pues tenemos el peligro que el trabajo nos resulte superficial, pero que tampoco sea muy “conciso” pues tendremos otro peligro, el de la inventiva.

Me dicen los expertos que ya han pasado anteriormente por este proceso que es mejor escoger un tema más bien concreto, porque si es muy amplio puedo encontrar demasiada información, y procesar toda la información ya entabla la primera dificultad.

Pues bien, entusiasmada y después de escuchar todos estos consejos decido escoger un tema concreto, que para mi trabajo me resulta de un importante interés. Y éste no es otro tema que el “**lucro cesante**”, y su tratamiento en nuestro sistema de valoración de daños personales.

Cuando acabéis de leer este trabajo, entenderéis que no hay fórmulas mágicas y que sólo existe un camino, que es el de dedicarle horas de trabajo.

## Agradecimientos

Gracias a Reale Seguros, y en concreto a Josep Gendra y Ramón Vidal, así como a mis compañeros de trabajo que han tenido que soportar todos los viernes mi ausencia.

Gracias a todos los profesores que nos han dedicado su tiempo y además nos han trasladado su inestimable experiencia, pues el conocimiento se puede aprender de un libro, pero la experiencia sólo se aprende escuchando a quién la tiene.

Gracias al Director de este Master, José Luís Pérez Torres, por su tenacidad y perseverancia, por hacer que año tras año (ya son nueve) esta familia vaya creciendo. Gracias a mi tutor, José Manuel Álvarez Quintero, por su asesoramiento y su gran experiencia en Seguros

Gracias a todos mis compañeros de curso, pues hemos compartido experiencias profesionales y personales semana tras semana, y han terminado siendo más mis amigos que mis compañeros.

Y como no, gracias a mi familia, por su comprensión y apoyo.



## Resumen

Tras casi 25 años dedicados a la tramitación de siniestros de automóviles, y en concreto expedientes de daños corporales, existen todavía conceptos sobre los que es difícil establecer una indemnización justa. Una de esos conceptos es el del "lucro cesante" pues su dificultad está en probar la privación de ganancia en un futuro.

Este trabajo pretende servir de base a quién quiera entender que es el "lucro cesante" y qué conceptos abarca.

Analizaré cómo se trata en nuestro país el lucro cesante derivado de lesiones tras la incorporación del sistema de valoración de los Daños Personales y qué diferencias existen con el resto de Europa, y valoraré sobre la necesidad de cambio y cómo se presenta su futuro.

## Resum

Després de quasi 25 anys dedicats a la tramitació de sinistres d'automòbils, i en concret als expedients de danys corporals, existeixen encara conceptes sobre les que és difícil establir una indemnització justa. Un d'aquests conceptes és el del "lucre cessant" doncs la seva dificultat està en provar la privació de guanys en un futur.

Aquest treball preten servir de base a qui vulgui entendre que és el lucre cessant" i quins conceptes abarca.

Analitzaré com es tracta en el nostre país el lucre cessant derivat de les lesions i quines diferències existeixen amb la resta de països d'Europa, i valoraré la necessitat de canvi i com es presenta el seu futur.

## Summary

After almost 25 years dedicated to the processing disaster of cars, and in concrete processes of bodily injuries, there exist still lagoons on which it is difficult to establish a just indemnification. One of these concept is that of the "loss of earning" since his difficulty is in proving the privation of earning in future.

This work tries to use as base to whom it wants to understand that it is the "loss of earning" and what concepts it includes.

I will analyze how the loss of earnings derived from injuries treats itself in our country after the incorporation of the system of valuation of the Bodily injuries and what differences exist with the rest of Europe, and will value the need of change and how will be its future.



# Índice

1. Introducción	9
2. Responsabilidad contractual y extracontractual	11
3. ¿Qué es el daño causado?	15
3.1. Daño justificado	16
3.2. Daño Resarcible	16
4. Conceptos que integran el daño resarcible	19
4.1. Daños no patrimoniales o no económicos	19
4.2. Daños patrimoniales o económicos	22
5. Lucro cesante: concepto	25
6. La prueba del lucro cesante	29
6.1. La prueba de la existencia del lucro cesante	30
6.2. La prueba de la cuantía de la ganancia frustrada	31
7. El lucro cesante derivado del daño personal producido en un accidente de circulación	33
7.1. Diferentes modelos de baremación de las lesiones	33
7.2. Diferencias entre las indemnizaciones europeas por Daños morales	37
7.3. El sistema español	39
7.4. Análisis de dos sentencias sobre lucro cesante	43
7.5. Reforma del Baremo propuesta por Unespa: los nuevos factores correctores para el lucro cesante	51
8. Conclusiones	69
9. Bibliografía	73
10. Anexos	75





# El Lucro Cesante derivado de los daños personales en un accidente de circulación

## 1. Introducción

Para empezar debemos de distinguir entre responsabilidad civil y responsabilidad penal.

### Responsabilidad penal

En la responsabilidad penal lo que se persigue es la **sanción** del autor del hecho delictivo. La culpabilidad y la responsabilidad penal son conceptos vinculados entre sí, toda vez que la declaración de la responsabilidad penal del sujeto supone previamente el análisis de la culpabilidad; definida como el reproche que se le hace al autor de un determinado hecho delictivo. Puede expresarse fundamentalmente de dos formas principales: **el dolo y la culpa**. *El dolo* se define desde el punto de vista penal como la realización consciente e intencional de una conducta típica y antijurídica (conducta que agrede y perturba los bienes jurídicos protegidos por el legislador causando daños y perjuicios a la sociedad). A diferencia del dolo en *la culpa* no hay intención, se trata de una actitud reprochable consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias con las que actuó. En un proceso penal también se puede dilucidar la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados, es la obligación que tiene el autor de un delito o falta de **reparar económicamente** los daños y perjuicios causados o derivados de su infracción o delito. y por tanto el perjudicado podrá optar por exigir la responsabilidad derivada del mismo en la vía penal, pudiendo ser cuantificada en la sentencia que ponga fin al procedimiento, o por la vía civil, en cuyo caso será necesario ejercer nuevas acciones ante los tribunales civiles.

### Responsabilidad civil

En la responsabilidad civil se busca el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por la víctima, es aquella obligación que surge de un comportamiento incorrecto, desde el punto de vista de la ley. Es de carácter económico, y ante todo hay que distinguirla de la responsabilidad penal, ya que ésta, la penal, supone el ingreso en la cárcel de su autor o una sanción o multa, mientras que la civil, supone la obligación de indemnizar económicamente al perjudicado.

Nos hallamos dentro del ámbito civil y partimos de la base del **artículo 1.902** del código civil que dice que;

**“El que por acción u omisión cause daños a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar *el daño causado*”.**

El **artículo 1903** del código civil por su parte indica que;

***"la obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder".***

Esto significa que no sólo somos responsables civiles de los daños cometidos por nuestros propios actos, sino también por los daños causados por los hijos que tenemos bajo nuestra guarda, por los menores o incapacitados que están bajo nuestra autoridad o tutela, los directores de los colegios por los perjuicios y daños que cometan los alumnos del centro o incluso los propietarios o directores de las empresas por los daños que puedan cometer sus dependientes o sus empleados, etc.

Son responsables civiles:

- Los que hubiesen cometido el delito o falta (**autores**) y sus **cómplices**.
- Los **aseguradores** si el riesgo estuviese asegurado.
- Los **padres o tutores**, por los daños y perjuicios causados por los delitos o faltas cometidos por los menores de edad y por los mayores sujetos a su patria potestad o tutela que vivan en su compañía, siempre que exista culpa o negligencia.
- Las **personas naturales o jurídicas** que se dediquen a la industria o el comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o la prestación de sus servicios.
- La acción de responsabilidad civil puede transmitirse a terceros, por ejemplo, a los herederos.

Como regla general el **plazo** para reclamar la responsabilidad civil prescribe en el plazo de **un año**. Plazo distinto se contempla en la Comunidad Autónoma de Catalunya, que en su código civil se amplía a tres.

## 2. Responsabilidad civil contractual y extracontractual

El Código Civil diferencia bien en su artículo 1089:

***Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.***

Además establece otra diferencia fundamental, que las obligaciones civiles que nazcan de delitos o faltas se rigen por las reglas del Código Penal. Por lo que es conveniente hacer una mención a la diferencia entre:

- *Ilícito civil*: imposición de un deber de indemnizar no tipificado en ley penal.
- *Ilícito penal*: es la responsabilidad civil que surge por la realización de una conducta merecedora de sanción penal.

No obstante la diferenciación entre obligaciones que nacen de la convención y las que nacen de la culpa o negligencia no es más que de régimen jurídico, ya que el fundamento último es el mismo, acción u omisión culposa, o dolosa.

Básicamente se distinguen dos clases de responsabilidad derivada de la primera, eso es derivado del *ilícito civil*:

- Por un lado está la **contractual**, que como su propio nombre indica es la que se deriva de la existencia de un contrato; surge como consecuencia de que entre dos o más personas, particulares o jurídicas, hayan celebrado un contrato. Su origen está en un principio que contiene el Código Civil (desarrollado en el artículo 1.254 y ss.), referido a las obligaciones contractuales en que se sanciona a aquellas personas que, en el cumplimiento de los contratos actúen con mala *fides* o mala fe o con negligencia, así como también aquellas personas que se retrasan o se demoran un sus obligaciones.
- Por otro lado está la **extracontractual**, que es la que se origina cuando se causa un daño pero sin la existencia de un contrato previo entre la persona que lo ha causado y la persona que ha resultado perjudicada. Éste es el caso de que por ejemplo una persona que paseando por la calle, cruza por un paso de cebra y es atropellada por un vehículo que circula por la calzada. Como se puede apreciar en este caso, no hay ninguna relación contractual entre las personas implicadas, por lo que la responsabilidad que entraría en juego sería la extracontractual, o también llamada más técnicamente la **aquiliana**, por eso, por la inexistencia de acuerdo entre el causante y el perjudicado.

Cuando producido un daño media una relación jurídica contractual entre dos personas, puede suceder que genere responsabilidad contractual o un supues-

to de responsabilidad extracontractual, si se da por incumplimiento del *neminem laedere* (no dañar al otro). La Jurisprudencia fluctúa, si bien deja sentada la exclusión de la responsabilidad extracontractual si el daño se produce en la exclusiva órbita de lo pactado, pero se debe hacer una interpretación rigurosa de esa órbita. También hay diferencias en el ámbito procesal (acción contractual 15 años 1101 y ss., y la extracontractual es de 1 año 1902 y ss.), por lo que no se puede poner una acción y decidir el tribunal conforme a la ratio *decidendi* de la acción no ejercitada.

Existen otros tipos de responsabilidad civil, aunque estas anteriores sean las más conocidas, como la precontractual, la responsabilidad por riesgo, la responsabilidad empresarial, la derivada de productos defectuosos, etc.

**La responsabilidad extracontractual** puede tipificarse con arreglo a diferentes circunstancias:

- **Subjetiva y objetiva:** subjetiva está fundada sólo en la culpa, y la objetiva se produce con independencia de toda culpa.  
En el sistema español, la responsabilidad extracontractual aparece dominada por la idea de culpa del agente productor del daño. Esta concepción **subjetiva** del daño, se debe a que para que una persona responda del daño causado no basta el daño, sino que en su actuar debe de existir *falta de diligencia* o comportamiento descuidado. Pero la aparición de nuevas técnicas y la de los transportes (automóviles), multiplicó la posibilidad y la producción de daños, haciendo casi imposible la vigencia de la responsabilidad por culpa. Además se produce el cambio de enfoque de la doctrina de la culpa, ya no se mira tanto las causas sino el resultado. Estos nuevos hechos no hallaban satisfacción en el sistema codificado, de ahí que aunque subsiste inalterado, la Jurisprudencia ha ido interpretando las normas de forma diferente, se acude así a la generalización de expedientes, inversión de la carga de la prueba, o a apreciar culpa en la más mínima falta de diligencia. Se flexibiliza el requisito de la causalidad entre daño y hecho productor. Un paso más es el que dan los defensores de teorías **objetivas**, que preconizan la necesidad de indemnizar a quien haya sido víctima del riesgo creado por el causante del daño al actuar, nace así la teoría del riesgo para explicar el deber de indemnizar del patrono al obrero si sufre daños en el trabajo. Pero conviene anotar que con la asunción de esta responsabilidad sin culpa por la Jurisprudencia, obliga al responsable potencial a estar asegurado contra las consecuencias de su actuar, con lo que se da una gran difusión de las entidades aseguradoras. Por lo que la Jurisprudencia se muestra todavía aún más rigurosa con el agente productor del daño.
- **Directa o indirecta:** Directa se impone a la persona causante del daño o a quien la Ley designa como responsable directo por hechos propios, y la indirecta se obliga a resarcir a una persona por hechos ajenos (padres, tutores, empresarios, educadores...)

- **Responsabilidad *principal o subsidiaria***: la principal es la exigible en primer término y la subsidiaria cuando el deber principal no se puede cumplir o no existe.

Hay que destacar el paso de la responsabilidad personal a las responsabilidades colectivas, ya que la mayoría de los hechos dañosos son causados por grupos numerosos de individuos, así aparece el problema de la imputación del daño a las empresas, que el Código Civil resuelve de manera infructuosa en el 1903, lo que ha llevado a la Jurisprudencia a admitir la responsabilidad objetiva del empresario. En lo expuesto se ve la tensión entre la aspiración de una moralización de conductas y el deber de reparar todos los daños. La moralización de las conductas está bien, procurar que extreme su diligencia, pero una excesiva rigurosidad puede crear situaciones paralizantes. Además el principio social habla de reparar todos los perjuicios en que no se vea razón clara para que la víctima los soporte por sí sola.

El sistema actual es el del seguro de responsabilidad civil, en el cual el asegurador asume, el riesgo. Pero el seguro no suprime la responsabilidad, el asegurador responde porque el asegurado es responsable. Toda esta profunda transformación del sistema se ve traducida en realidades legislativas que tienden a la inmediata indemnización de la víctima por medio del seguro. Tratamiento distinto se da en el seguro obligatorio de automóvil, en el que cuando existen daños a las personas, en ese caso sí que entra en juego la responsabilidad objetiva.

### **Requisitos para que exista una responsabilidad civil**

Según se desprende del artículo 1902 del código civil, para que exista ésta sería necesario que se dieran como mínimo estos requisitos que a continuación se detallan:

- Acción u omisión.
- Infracción de una norma jurídica o un precepto de contrato existente entre las partes (responsabilidad contractual).
- Conducta dolosa o negligente por parte del causante.
- Daño.
- Relación de causalidad. Es necesario que exista un nexo, tal como dice Antonio López Jiménez, *"que sirve para atribuir al agente las consecuencias dañosas de su acción y para determinar la cuantía de los daños indemnizables, de modo que no podrán alcanzar el pretendido resarcimiento aquellos que no sean necesario corolario del acto. Teorías de la equivalencia de las condiciones (la causa de la causa...), de la conditio sine qua non, de la causa próxima, de la causa eficiente, y de la causalidad adecuada o de la adecuación (criterios de imputación objetiva)"*.

- La asunción de riesgos.

**La RESPONSABILIDAD CIVIL derivada de un accidente de circulación es una responsabilidad civil extracontractual**, que nace de la comisión de un delito, o de cualquier acto dañoso que perjudique a otro, aún sin ser un delito. Ha sido en esta parcela del actuar humano, que con sus adelantos técnicos y correlativos siniestros, la que ha provocado una auténtica revolución en la manera de entender el artículo 1.902 de nuestro Código penal.

### 3. ¿Qué es el daño causado?

**Daño** es el detrimento, perjuicio o menoscabo causado por culpa de otro en el patrimonio o la persona. La responsabilidad civil tiende a conseguir la reparación del daño.

En Derecho civil, la palabra "daño" significa el detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

La rama del Derecho civil que se ocupa de los daños es el llamado **Derecho de la responsabilidad civil** o **Derecho de daños**. Es un derecho eminentemente dirigido a la reparación del daño causado, es indudable, no obstante en ocasiones cuando la reparación del mismo se dificulta, el derecho permite el resarcimiento del perjudicado mediante la indemnización de los perjuicios irrogados. Esta obligación legal de indemnizar el perjuicio o reparar el daño causado generará en el obligado, normalmente, el ánimo de no volver a cometer el hecho que dio lugar al evento dañoso, por tanto el derecho de daños es también un derecho preventivo.

La responsabilidad civil proporciona un derecho de crédito a favor del perjudicado que el agente está obligado a cumplir:

- Extensión de daño: sabemos que entre acción y daño tiene que haber nexo de causalidad. Pero también hay que delimitar la extensión de la obligación de reparar. Una interpretación literal del 1902 nos llevaría a sostener que sólo hay que reparar el daño causado por la acción u omisión, pero esto extendería la cadena de perjudicados hasta el infinito. De ahí que se aplique el art. 1107 Código Civil que distingue entre deudor no doloso que responde de los daños previsto y previsibles al constituirse la obligación, y el doloso que responde de todos los que conocidamente se deriven. Asimismo, el perjudicado tiene la obligación de mitigar el daño por el principio de buena fe.
- Formas de reparación: la obligación puede cumplirse in natura o por equivalente, salvo que la primera sea imposible se aplicará esta.
- Carácter de la deuda indemnizatoria: Cuando se solicita la indemnización pecuniaria, se hace en el día en que se dicte sentencia, o cuando se liquide su importe en la ejecución, ya que se trata no de una deuda de dinero, sino una deuda de valor.
- Compensación de lucros con el daño: El importe de la indemnización debe ser rebajado en lo que constituya una ventaja obtenida por el perjudicado del hecho dañoso, lo cual es una aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto.
- Fijación convencional o judicial del daño: Se refiere a que la fijación del importe del daño puede ser fijado de común acuerdo por las partes, pero

bajo las reglas legales, o se puede hacer fijando la cantidad la autoridad judicial, en la que se fija la cantidad y la forma de liquidación.

- Prescripción de la acción: la acción para exigir la responsabilidad extracontractual es de un año, prescripción a contar desde que lo supo el agraviado, y se presume iuris tantum un conocimiento instantáneo. En lesiones es desde el alta médica, y si es continuado el daño desde el último estadio del total resultado.

Ahora bien no todos los daños son reclamables pues debemos de hacer una primera distinción entre **Daño justificado y Daño Resarcible**.

### 3.1. Daño Justificado o exonerado de responsabilidad

Causas legales de exoneración de la responsabilidad:

A pesar de que se han producido daños, la obligación de repararlos no se impone en determinados casos:

- Ejercicio del propio derecho: el titular de un derecho subjetivo ostenta unas facultades de actuación, si actúa conforme a ellas, aunque cause daño a otro no responde de él. Esto se suele incardinar con la teoría del abuso del derecho, es decir, no usar el de mala fe, o el ejercicio antisocial del mismo. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos
- Consentimiento de la víctima: no plantea problemas con bienes patrimoniales, pero sí en los que no son de libre disposición. El consentimiento sólo vale si se da dentro del marco permitido por la ley, o por la recíproca admisión del riesgo (boxeo...).
- Legítima defensa: de la misma manera que la ley penal. Riesgo inminente ante el cual el agredido reacciona ante dicha perturbación o ataque para defenderse.
- Estado de necesidad: alguien que causa un mal pero evita un mal propio o ajeno, pero se tienen que dar unas condiciones:
  - El mal que se da menor que el que se evita.
  - Situación de necesidad no producida intencionadamente.
  - Estado de necesidad no producido por empleo o cargo.

### 3.2. Daño resarcible

El daño puede ser causado por dolo o culpa, o bien puede deberse a caso fortuito o fuerza mayor.

En el caso de daño doloso, el autor del daño actúa de forma intencional o maliciosa. En el caso de daño causado culposamente, la conducta es negligente, descuidada o imprevisora, y no presta la atención que debiera según en canon o estándar de diligencia aplicable (generalmente el del "buen padre de familia").



En principio, el daño doloso obliga al autor del daño a resarcirlo y además, suele acarrear una sanción penal, al constituir un ilícito penado por la ley.

En cambio, el acto ilícito meramente civil suele provocar tan sólo el nacimiento del deber de reparar o indemnizar el daño.

Nadie responde de los daños causados de modo fortuito, en los cuales se dice que la víctima debe cargar con su propio daño.

La responsabilidad por daños exige como regla general que exista un **nexo causal** entre la conducta del autor y el daño. Entre la acción u omisión del sujeto causante del ilícito y el daño consecuente, es preciso que existe un necesario nexo de causalidad, que sirve para atribuir al agente las consecuencias dañosas de su acción y para determinar la cuantía de los daños indemnizables, de modo que no podrán alcanzar el pretendido resarcimiento aquellos que no sean necesario corolario del acto del mismo.



## 4. Conceptos que integran el Daño Resarcible

El daño resarcible no puede reducirse a una idea única, sino que es un conglomerado de conceptos, cada uno de los cuales tiene sus particularidades en su enjuiciamiento.

SANTOS BRIZ en su tratado sobre esta materia, enumera los daños que han de indemnizarse:

- ✓ En la evaluación del daño se han de tomar en cuenta todas las repercusiones que éste tenga en el patrimonio del perjudicado.
- ✓ Han de indemnizarse todos los que una persona sufra en relación o a consecuencia del hecho del cual responde el agente.
- ✓ El hecho total es el que ha de indemnizarse, por lo general sin consideración de la magnitud de la culpa del agente o a las causas que hayan cooperado a la realización del daño, principio que sufre una limitación importante en caso de concurrencia de culpa del perjudicado y en los supuestos de limitación de responsabilidad de daños a ciertas sumas máximas en hipótesis de responsabilidad por riesgo.
- ✓ La indemnización no podrá ser nunca excusa para el enriquecimiento ilícito del perjudicado.

En el Derecho español y en la mayoría de Derechos europeos se distingue claramente entre **daños no patrimoniales y los daños patrimoniales**, con importantes consecuencias legales. Mientras que los daños patrimoniales provocan una disminución de utilidad que es compensable con dinero o bienes intercambiables, el daño no patrimonial, implica una disminución o reducción de utilidad que, ni el dinero, ni bienes intercambiables pueden llegar a compensar. Por eso los daños No patrimoniales son denominados también “**daños no económicos**” y los daños patrimoniales como “**daños económicos**”.

Debemos pues distinguir entre estos dos conceptos;

### 4.1 Daño No Patrimonial o no económico

La mayoría de la doctrina radica la distinción sobre los resultados o consecuencias de la acción antijurídica: si ésta ocasiona un menoscabo en el patrimonio, afectando su actual composición o sus posibilidades futuras, el daño es material o patrimonial aunque el derecho atacado sea inmaterial; si, en cambio, no afecta al patrimonio **pero lesiona los sentimientos de la víctima**, existe daño no patrimonial.

Actualmente se empiezan a distinguir dentro del daño no patrimonial dos tipologías o clases de perjuicios no patrimoniales, **el daño moral y el daño biológico o psicofísico**.

### 4.1.1. Daño Moral

En un sentido amplio se entiende el concepto de daño moral, como todo sufrimiento psíquico que padece una persona como consecuencia de una multitud de hechos muy difíciles de enumerar; de variada magnitud y que no son objeto de valoración económica, puesto que su valoración es incalculable, ya que su resarcimiento económico no es suficiente para reparar dicho sufrimiento psíquico del correspondiente daño. En un sentido menos amplio, ese daño psíquico se prolonga al físico, dando origen a, mediante un procedimiento legal, obtener una resolución judicial traducida en un resarcimiento económico.

Desde otro punto de vista se puede conceptuar el daño moral como el impacto o sufrimiento espiritual que en la persona pueden producir ciertas conductas, actividades, comportamientos o determinados resultados. Incluye bienes y los correspondientes intereses jurídicos de contenido no patrimonial. Así se comprenden no solo por los ataques a bienes o derechos de la personalidad, sino también las repercusiones en el ámbito psíquico afectivo.

El daño moral implica una reducción del nivel de utilidad, personal e íntima, que ni el dinero, ni bienes intercambiables por éste, pueden llegar a reparar. Por ejemplo, la pérdida de un ser querido. Si bien, el dinero, servirá como sistema compensatorio, que no lucrativo. Se incluyen aquí el componente afectivo, las expectativas de vida, el progreso personal, la autoestima, el buen nombre, el honor, la honorabilidad, el prestigio, etc. Es el «precio del dolor»; sufrimientos físicos y psíquicos. Para su cálculo hay que tener en cuenta diversos elementos, tales como la edad, sexo, posición profesional, dependencia familiar, des- crédito, etc., de la víctima.

Se reconoce a la hora de fijar el quantum de la indemnización el concepto de daño moral. Al concepto de daño moral se va implantando de manera progresiva al quantum indemnizatorio de las distintas responsabilidades en que van incurriendo las distintas administraciones públicas y para que pueda apreciarse la existencia de daños morales, se exige que al menos se pruebe la existencia de hechos básicos de los que pueda inferirse aquél, en virtud de las reglas del criterio humano, mediante la técnica de la presunción, de ahí que no necesite de especiales acreditaciones, ya que carece de módulos o parámetros objetivos y ha de presumirse como ciertas no pudiendo incluirse dentro de esta categoría una mera situación de malestar o incertidumbre, salvo cuando la misma ha tenido una repercusión psicofísica grave.

En definitiva se trata de un daño a los sentimientos de la víctima que determina dolor o sufrimientos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas, y en general toda clase de sufrimientos que no se puede apreciar con dinero. Los daños morales son los que han causado mayores problemas, en cuanto a su definición y en cuanto a su determinación exacta. Razones de equidad han provocado una ampliación excesiva de los mismos, lo que ha llevado a una verdadera indeterminación, ya que, la intención de que no queden daños patrimoniales sin indemnizar por falta de prueba (sobre todo en lo que se refiere al lucro cesante futuro) provoca su inclusión en esta categoría.

La característica básica del daño moral es la imposibilidad de valoración económica; así, se dice que el daño moral no se puede resarcir sino que únicamente se puede compensar, al no existir parámetros objetivos, siempre será muy alto el grado de arbitrariedad en cualquier sistema que se proponga resarcirlos, comportando ello una gran inseguridad jurídica.

#### **4.1.2. Daño biológico o psicofísico**

Dentro de los daños no patrimoniales se engloban los denominados “daños biológicos” o “daños psicofísicos”. Es un concepto relativamente nuevo y dónde más desarrollo ha tenido ha sido en la legislación italiana y sobretudo en España dónde el sistema gira en torno a este concepto.

El daño biológico, o perjuicio a la salud de la persona, se considera la pérdida de valor en si mismo, y por tanto se entiende un perjuicio que debe de ser indemnizado. En la Unión Europea se define como *“la reducción definitiva del potencial físico y/o psíquico médicamente constatable o médicamente explicable, a la que se añaden los dolores y repercusiones psíquicas que el médico sabe que se asocian normalmente a la secuela, así como las consecuencias en la vida diaria habitualmente y objetivamente asociadas a dicha secuela”*.

En Italia es un concepto que se entiende totalmente separado del daño moral y está regulado en los artículo 138 y 139 del “Código delle assicurazioni privati de Settembre de 2005”. Frente a la concepción tradicional que en todos los casos de daños, incluidos los daños a las personas, distinguía sólo entre daños patrimoniales, aquellos que son susceptibles de valoración pecuniaria y daños no patrimoniales o “morales”, aquellos que no pueden ser objeto de la misma, se va abriendo paso poco a poco la idea de que en los casos de daños a las personas puede distinguirse una categoría propia y distinta, llamado “daño biológico” o “daño a la salud”, y que se entiende como un perjuicio a la salud o a la integridad física o psíquica del ser humano, que es independiente de su repercusión patrimonial o estrictamente moral.

El amplio desarrollo y arraigo que alcanza esa categoría del “daño biológico” o “daño a la salud” en Italia se debe en gran parte a la necesidad de superar los estrechos límites que el artículo 2059 CC Italiano imponía a la indemnización del daño moral, que en un principio sólo se otorgaba si el ilícito civil era a su vez constitutivo de un ilícito penal (artículo 185 CP Italiano). Ese modelo identificaba la regla general relativa a la responsabilidad civil del artículo 2043 CC Italiano con los daños patrimoniales y comportaba que en los supuestos de lesiones corporales sólo era indemnizable el daño patrimonial compuesto por el daño emergente (por ejemplo gastos médicos) y el lucro cesante (por ejemplo pérdida de salarios o de capacidad laboral) y el daño moral o *pretium doloris* en aquellos casos en que el hecho dañoso fuera a su vez delictivo. Con ello se producían casos en los que las lesiones corporales más graves eran indemnizadas con sumas muy reducidas debido a su escasa repercusión en el patrimonio de víctimas que, debido a su edad, enfermedad o escasa formación, eran incapaces de generar ingresos de una cierta entidad. La necesidad de desvincular los importes de las indemnizaciones de las lesiones corporales de los lucros cesantes de las víctimas venía exigida por diversos principios consti-

tucionales, como el de igualdad, el de respeto a la dignidad de la persona humana y, de un modo muy especial, por el de protección a la salud establecido por el artículo 2 de la Constitución italiana. A partir de una primera sentencia dictada por un Tribunal de Génova el 25 de mayo de 1974, seguida por otras sentencias genovesas y pisanas, primero, y posteriormente por una copiosa jurisprudencia de la Corte de Casación y Constitucional, se llega a redefinir el concepto de daño previsto por el artículo 2043 CC Italiano (*danno ingiusto*) para incluir en él la lesión a la integridad psicofísica como “*danno evento*” o interés jurídicamente protegido, con independencia de las repercusiones perjudiciales que comporte en las actividades laborales, profesionales y de cualquier otro tipo de la víctima.

Esa idea del “daño biológico” como un nuevo tipo de daño independiente del daño patrimonial y del moral ha hallado eco en Francia, Portugal y encuentra cada vez un mayor número de partidarios en los distintos países europeos. Incluso en Alemania, país poco dado a aceptar construcciones jurídicas del sur de Europa, se han visto recientemente reflejos de esa concepción para superar la doctrina tradicional que reducía sustancialmente la indemnización del daño moral de las víctimas cuyas lesiones les habían reducido a un estado de coma permanente o a un estado vegetativo que les impedía sentir dolor o ser conscientes del perjuicio sufrido. La doctrina tradicional señalaba que en esos casos la indemnización del daño moral no podía cumplir la función de compensación (*Ausgleich*) ya que, al no sentir, lo que pudiera adquirir la víctima con el importe percibido no podía proporcionarle ninguna sensación de bienestar. Tampoco podía cumplir la función de “satisfacción” (*Genugtuung*), tan peculiar del Derecho de daños alemán, ya que la víctima tampoco podía percibir la relación entre la lesión sufrida y la indemnización percibida, ni que ésta se otorgaba precisamente para intentar paliar un daño que se le había ocasionado. No obstante, a partir de 1992 y a raíz de una sentencia, el Tribunal Federal alemán consideró que la “compensación por la destrucción de la personalidad” (*Zerstörung der Persönlichkeit*) justifica la compensación con independencia de si la víctima puede apreciar o no la reducción de su calidad de vida.

## 4.2. Daños Patrimoniales o económicos

El término daño patrimonial se refiere en general a todo menoscabo o detrimento que se produce en los bienes que componen el patrimonio de una persona.

La necesidad de determinar exactamente en qué consiste el daño patrimonial, tiene por objeto conocer con precisión qué tipo de perjuicios se deben indemnizarse, frente a un daño imputable a dolo o culpa.

Para que realmente sea resarcible el daño patrimonial debe de cumplir una serie de requisitos;

- Debe de ser CIERTO, **en su misma existencia y en su cuantía**, si bien la cumplida prueba de este último puede posponerse a la fase de ejecución de la sentencia. Al demandante es a quien le incumbe la prueba de ambos extremos (la carga de la prueba).

El daño Patrimonial está compuesto por estos dos elementos, el daño emergente y el lucro cesante.

#### 4.2.1. Daño emergente

Es el perjuicio efectivamente sufrido. Comporta un empobrecimiento del patrimonio en sus valores actuales. Puede ser actual o futuro. Lo componen todos aquellos gastos generados de forma inmediata y también aquellos gastos que habrá que soportar en el futuro.

##### **Daño emergente: actual y futuro.**

Hemos dicho que por daño emergente se entiende el empobrecimiento real y efectivo del patrimonio que ha sufrido el daño. Tomaremos como ejemplo un accidente de circulación del que se derivan daños personales para entender mejor el concepto;

- ❖ Ejemplo de daño emergente **actual**: el coste de reposición del vehículo y los gastos de farmacia y hospital.
- ❖ Ejemplo de daño emergente **futuro**: los gastos que deberá afrontar el lesionado para sufragar el tratamiento de las secuelas permanentes en un futuro.

#### 4.2.2. El lucro cesante

La ganancia a la que fue privado el damnificado. Consiste en la frustración de una posible ganancia o de la utilidad que haya dejado de percibir la víctima de un delito o un acreedor de una obligación por el incumplimiento de lo acordado. Puede ser también actual o futuro.

##### **Lucro cesante: actual y futuro.**

Por lucro cesante se entiende la utilidad que en virtud del daño se ha dejado de percibir. Para mayor claridad utilizaremos el mismo ejemplo anterior.

- ❖ Ejemplo de lucro cesante **actual**: los perjuicios derivados de la imposibilidad de la víctima para trabajar mientras duró la convalecencia.
- ❖ Ejemplo de lucro cesante **futuro**: las ganancias que dejará de percibir la víctima como consecuencia de la incapacidad permanente.





## 5. El lucro cesante: concepto

Dice el artículo 1.106 del Código Civil:

*“La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también **el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor**, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.”*

### **Artículo 1107.**

*Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.*

*En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación.*

### **Artículo 1108.**

*Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños Y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.*

### **Artículo 1109.**

*Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.*

*En los negocios comerciales se estará a lo que dispone el Código del Comercio Montes de Piedad y Cajas de Ahorro se regirán por sus reglamentos especiales.*

### **Artículo 1110.**

*El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto a los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto a éstos.*

*El recibo del último plazo de un débito, cuando el acreedor tampoco hiciere reservas, extinguirá la obligación en cuanto a los plazos anteriores.*

### **Artículo 1111.**

*Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.*

### **Artículo 1112.**

*Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario.*

El concepto del *lucro cesante* se refiere a una lesión patrimonial que consiste en la **pérdida de incremento patrimonial neto** (esto es, deducidos costes) que se esperaba obtener y cuya obtención el damnificado ve frustrada como consecuencia de un incumplimiento, ilícito o perjuicio ocasionado o imputado a un tercero.

La **ganancia frustrada** no es preciso que se fundamente en un título o derecho que exista en el patrimonio del acreedor en el momento de producirse el incumplimiento, pero la jurisprudencia mantiene un criterio rigorista, en el sentido de que su existencia debe de ser probada igual que la de cualquier otro daños. Esto es, no resulta imprescindible que en el momento en el que se produce el hecho dañoso el incremento patrimonial susceptible de integrar el *lucro cesante* ya se haya concretado, basta que pudiera razonablemente haber llegado a concretarse en el futuro.

Como ya hemos visto el *lucro cesante* no debe de confundirse con el daño futuro, pues éste puede ser también actual, y tampoco debe confundirse cualquier perjuicio económico con el *lucro cesante*. El profesor ALBIEZ DOHRMANN cita como ejemplo de daños que en ocasiones se confunden el de los gastos de sustitución (se trata de un daño emergente que se produce por la sustitución de la víctima por otra persona) o la pérdida de la prestación de alimentos o cualquier otra equivalente como consecuencia del fallecimiento del obligado o la pérdida de expectativas económicas cuya causa sea donando. Insiste en la importancia de diferenciar el *lucro cesante* de estos otros conceptos no solo para obtener una reparación íntegra, sino porque plantea cuestiones específicas que merecen respuestas igualmente específicas.

Debemos de destacar dos exigencias constantes para su reconocimiento jurisprudencial; la certeza y el carácter restrictivo para su estimación, puntos que nos llevan a analizar algunas circunstancias que pueden considerarse dudosas;

- **El lucro cesante en las actividades ilícitas o inmorales:** aunque las tratamos en el mismo apartado son dos conceptos diferenciados.
  - ❖ Fuera de toda duda las actividades tipificadas en el ordenamiento jurídico como delictivas o sancionadas administrativamente no son resarcibles. Ejemplos: narcotráfico, venta de armas ilegales, trabajo clandestino, etc.
  - ❖ Las actividades inmorales merecen distinto tratamiento, el ejemplo clásico es el de la prostitución y aunque en términos generales la jurisprudencia tampoco se muestra partidaria a reparar este tipo de daños, existe alguna discrepancia al respecto y algún Magistrado defiende la resarcibilidad de los perjuicios que sufre, no la propia víctima, sino las personas que dependen de ella.
- **La pérdida de oportunidades (o *chance*):** existen varias voces que han escrito sobre esta materia;
  - ❖ MEDINA ALCOZ, L. la define como *la expresión española que se emplea usualmente en el ámbito de responsabilidad civil para hacer referencia al daño que sufre quién ve comprometida una posibilidad real de obtener un beneficio o evitar un menoscabo. La doctrina de la pérdida de oportunidad se traduce en un meca-*

*nismo de responsabilidad proporcional en virtud del cual se reconoce al perjudicado una indemnización de la que se descuenta una parte proporcional al grado de incertidumbre constituida por la probabilidad de que el agente dañoso no fuera, en verdad, causante del padecimiento Indemnizar la oportunidad perdida no es más que restar la estimación pecuniaria del daño final (del daño incierto o eventual, es decir, de la ventaja frustrada) el margen de incertidumbre respecto a su enlace causal con la conducta del agente dañoso.*

- ❖ Dice GARNICA MARTIN, JUAN F. sobre la pérdida de oportunidades que *se trata de una ganancia sobre la que no existe ninguna certeza de que se vaya a producir sino que únicamente existen meras posibilidades de que se llegue a producir, y que con los parámetros que nuestra jurisprudencia utiliza para el resarcimiento del lucro cesante no parece que en este caso pueda ser resarcible, si bien no le parece razonable. En realidad lo que ha hecho la jurisprudencia con ese proceder no es otra cosa que dar entrada a criterios de equidad en el resarcimiento, sólo que de forma disimulada o encubierta, acudiendo al concepto de daño moral, que poco o nada tienen que ver con la pérdida de oportunidad.*

La teoría causal del todo o nada se basa en un cálculo de probabilidad. La afirmación o negación de la existencia de nexo causal en la pérdida de oportunidad depende del umbral de certeza;

- ✓ En el Derecho angloamericano se sitúa en el 50%: en virtud del criterio *“more probable than not”* (más probable que ocurra que no).
- ✓ En el Derecho europeo continental alrededor del 80%: en razón de la máxima *“id quod plerumque accidit”* (las cosas que ocurren con frecuencia).

La doctrina de la pérdida de oportunidad es esencialmente un cálculo probabilístico. Esto es primordial para delimitar su ámbito de aplicación, que quedará acotado entre un nivel mínimo de seriedad de sobre la posibilidad de la *chance* y un máximo de certeza del hecho causal.

Se establece una regla de indemnización o responsabilidad proporcional, fraccional, o parcial de la probabilidad, y que no es ajena al sistema español de responsabilidad civil pues ya se vienen utilizando en el marco de la doctrina de la culpa de la víctima, la intervención de tercero, la fuerza mayor concurrente.



## 6. La prueba del lucro cesante

La Jurisprudencia normalmente exige un rigor o criterio restrictivo en la valoración de la prueba de la existencia del lucro cesante y sobretodo en el “quantum”, porque debe de acreditarse también el nexo causal entre el acto ilícito y el beneficio dejado de percibir, o sea el lucro cesante que está reclamando, y la realidad de éste, aunque no faltan pronunciamientos en los que se afirma que:

*«...lo verdaderamente cierto, más que rigor o criterio restrictivo, es que como en todo caso debe probarse el hecho con cuya base se reclama una indemnización, **se ha de probar también el nexo causal entre el acto ilícito y el beneficio dejado de percibir**, lucro cesante, y la realidad de éste, no con mayor rigor o criterio restrictivo que cualquier hecho que constituye la base de una pretensión (SS. 8.7.96 EDJ 1996/3549 y 21.10.96 EDJ 1996/6432).»*

Según indica GARNICA MARTIN:

*“la única diferencia que realmente existe entre la prueba del lucro cesante y la prueba de cualquier otro hecho constitutivo de una pretensión es que el lucro cesante no está referido a un hecho acontecido sino a un hecho que podría haber acontecido y que no se produjo. De ello se derivará una consecuencia esencial: el objeto de la prueba no podrá ser nunca de forma directa la propia ganancia frustrada sino otros hechos que sean indicativos de que la misma se habría realmente producido.”*

Esa forma de probar está expresamente prevista por el legislador al regular las presunciones, ya que en el artículo 386.1 de la LEC (presunciones judiciales) se dice que a partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Por otra parte, también debe distinguirse entre los problemas que plantea la **prueba de la existencia** de la ganancia frustrada y los que plantea la **prueba de su cuantía**, que son muy diversos. En cuanto a la prueba de la ganancia en sí misma, el problema consiste en convencer al juez de su existencia, lo que puede ser sencillo cuando la propia naturaleza de las cosas la conlleve, o más complicado, cuando escape a los parámetros de normalidad. Así, en la propia naturaleza de las cosas está que el propietario y conductor de un auto-taxi se va a ver privado de ganancias durante el tiempo en que resulte imposibilitado para conducirlo, particularmente en el caso de que el propio vehículo haya quedado dañado y deba permanecer en el taller para ser reparado, pero también cuando él personalmente resulte imposibilitado para su conducción. Por consiguiente, la prueba de la existencia de ganancias frustradas en estos casos es una prueba fácil: basta con acreditar que el lesionado es el propietario de un auto-taxi y que no va a poder ejercer su oficio o bien no va a poder utilizar el vehículo para tal fin. En cambio, para cuantificar el lucro cesante o las ganancias dejadas de percibir los problemas son mucho mayores, porque su importe dependerá de muchas circunstancias distintas, como por ejemplo el número de horas que trabaje el taxista afectado o la también posibilidad que haya tenido de ser sustituido en la conducción.

## 6.1. La prueba de la existencia del lucro

La carga de la acreditación del lucro le corresponde al que lo reclama, al tratarse de un hecho constitutivo de su pretensión (artículo 217.2 LEC).

Se trata de una prueba que debe hacerse de manera indirecta, a través de indicios, ya que, por concepto, no pueden existir medios de prueba directos de algo que no ha llegado a existir. La prueba por indicios es relativamente frecuente en el enjuiciamiento civil en todos aquellos supuestos en los que no se dispone de medios de prueba directos.

Así, para acreditar la ganancia frustrada de un negocio que se ha debido cerrar se deberá acudir a la prueba de hechos indirectamente indicativos de los mismos, tales como las ganancias experimentadas durante el año anterior, sea en el mismo período del cierre, o bien sea en término medio. A su vez, tales ganancias tampoco resultan fáciles de acreditar y es preciso acudir a medios de prueba tales como la propia contabilidad del comerciante afectado o sus declaraciones fiscales o bien a una pericial que las determine de acuerdo con criterios medios, esto es, las ganancias habituales o normales en el sector de actividad para un establecimiento como el afectado.

Como se puede apreciar, todos esos parámetros indirectos que permiten determinar si han existido ganancias frustradas pueden parecer discutibles, pero más desde la perspectiva de la concreción de su importe que de la existencia o inexistencia de la propia ganancia. Por consiguiente, la prueba de la existencia del lucro puede representarse a priori como extraordinariamente más fácil que la prueba de su importe.

Con todo, no se trata de una prueba fácil. El problema fundamental que esta prueba plantea es el de la intensidad probatoria precisa para que se pueda estimar acreditada la ganancia frustrada. Esa intensidad no tiene por qué exaltarse sino que tiene que ser la razonable, en función de:

- Las dificultades probatorias que en el caso se plantean, esto es, de las abstractas posibilidades de prueba que se encuentren a disposición de las partes.
- El grado de previsibilidad de esas mismas ganancias. Sólo cuando las mismas se separen de la normalidad es cuando cabe exigir un mayor grado de esfuerzo probatorio.

Por otra parte para que el lucro cesante se pueda resarcir no basta con acreditar su existencia genérica sino que también debe probarse su entidad o alcance, lo que es algo distinto a su valoración propiamente dicha. La prueba de la extensión o conceptos a los que alcanza la ganancia frustrada es la prueba de la relación de causalidad entre los concretos conceptos que lo integran y el hecho del que se deba responder. Cuando las ganancias frustradas que se reclamen sean muy diversas no es posible tratarlas a efectos probatorios como un todo único sino que resulta indispensable hacer esfuerzo probatorio para acreditar que en cada uno de los casos la ganancia se ha frustrado y que lo ha sido por consecuencia del hecho dañoso del que se debe responder.

## 6.2 La prueba de la cuantía de la ganancia frustrada

La prueba de la cuantía de la ganancia frustrada plantea problemas mayores que los de la propia ganancia en sí. En cualquier caso, acreditada la ganancia, las dificultades probatorias respecto de su cuantía no debieran determinar que no se conceda resarcimiento. Con frecuencia, en cambio, los tribunales dejan de conceder indemnización por las ganancias frustradas, no porque éstas no se hayan determinado sino porque no se han cuantificado bien, lo que creemos que constituye un error de concepto.

En otros ordenamientos jurídicos, como ocurre en el italiano, se autoriza expresamente al juez a usar criterios de equidad para cuantificar el daño si el mismo no ha resultado posible probarlo en su debida entidad. Así se dispone en el artículo 1226 del Código Civil Italiano (en sede de obligaciones contractuales, aunque con aplicación también al daño contractual por la expresa disposición del artículo 2056, 1 Código Civil):

*«si el daño no puede ser probado en su debida entidad, puede liquidarlo el juez según su prudente criterio de equidad.»*

El recurso a la equidad para proceder a la cuantificación del daño tampoco es extraño a nuestra tradición jurídica. En los artículos 103 y 104 del Código Penal Español de 1973 también se establecía que para la cuantificación de los daños y perjuicios se procedería según la regulación del tribunal, expresión en la que se consideraba insita una referencia a la equidad hasta el extremo que la cuantificación realizada por el juez se consideraba inatacable por vía de recurso. Y no es el único supuesto en el que se recurre a la equidad: también en el artículo 1103 del Código Civil (que la jurisprudencia suele considerar aplicable también a la culpa extracontractual) se faculta al juez para moderar la responsabilidad. Si bien lo más usual es que se trata de un facultad que permite a los tribunales reducir el importe del resarcimiento, en su interior encierra la posibilidad de acudir a criterios de equidad para fijar el importe efectivo del daño cuando no haya podido ser acreditado de otro modo.

La dificultad para cuantificar la ganancia frustrada reside en que las bases a partir de las cuales se puede llevar a cabo esa valoración no resultan fáciles de determinar y menos aún de acreditar. Por tal razón se ha tendido en la práctica de los tribunales a acudir a criterios estandarizados, como por ejemplo, los criterios según los cuales por cada día de inactividad de un vehículo la ganancia frustrada se traduce en una cantidad concreta. Tales criterios pueden ser objetables por muchas razones, pero constituyen un valioso instrumento de cuantificación del lucro cesante, dado que su aplicación se encuentra completamente generalizada.

El fundamento de esos criterios se encuentra en la propia experiencia humana: son criterios de valoración que aplican los jueces a partir de datos de la experiencia práctica. Su fundamento se encuentra en el principio de normalidad, del que son aplicación.

Tales criterios pueden ser admisibles, como de hecho vienen siendo considerados por la mayor parte de la denominada jurisprudencia menor, y constituyen un parámetro inestimable para proceder a la valoración del daño, en la medida en que constituyen una alternativa razonable a las dificultades de su acreditación. No obstante, tampoco deben de constituirse como el parámetro funda-

mental, que desplace a la verdadera prueba del daño. Al contrario, debe de ser aplicado como un parámetro subsidiario, que impida que el daño quede sin resarcimiento por falta de cumplida prueba de su cuantía. Pero el parámetro fundamental debe seguir siendo el de la prueba de la entidad del daño a partir de datos que lo intenten determinar de manera más concreta. Tratándose de un daño hipotético, esos datos siempre han de ser una medida relativa del daño. De lo que se trata es que supongan una medida objetiva del mismo, lo que se puede conseguir acudiendo tanto a datos internos como externos, esto es, datos pertenecientes a la esfera interna de la actividad del que ha sufrido el daño o bien ajenos a ella y pertenecientes a la experiencia de otro con el que exista similitud de situación.

No se puede establecer una regla general sobre cuáles de esos datos son preferibles. Los procedentes de la esfera interna pueden parecer más sospechosos, pero son también más directamente indicativos. Si se consigue dotarlos de objetividad, demostrar que no se han manipulado, son el mejor parámetro para la prueba del lucro cesante. Los externos pueden parecer a priori más objetivos, pero también están más alejados del objetivo que se pretende: son indicativos de las ganancias de otros, no de las propias. La combinación de unos y otros es siempre el mejor remedio.



## 7. El lucro cesante derivado del daño personal producido en un accidente de circulación.

Para que el lucro cesante sea resarcido ya hemos visto que hay que acreditar su existencia mediante prueba, lo que resulta a veces complicado atendiendo la rigurosidad con que la jurisprudencia actúa en este concepto.

Existe un ámbito en el que las dificultades se han visto reducidas, y es el del *lucro cesante* derivado de los daños personales por un accidente de circulación, pues en este ámbito existen particularidades propias y diferentes modelos de Baremos o sistemas de cálculo, que facilitan la labor del Juez, aunque no siempre parecen justas.

Los baremos han sido concebidos tradicionalmente como una tabla o cuadro que permite relacionar una lesión con una cuantía indemnizatoria. Son mecanismos de homogenización de decisiones judiciales. Su objetivo principal es tasar los daños corporales a fin de poder concretar y a la vez reducir la dispersión de las cuantías indemnizatorias, limitando de este modo la competencia del poder judicial en la decisión de la causa, y facilitando a la vez soluciones extrajudiciales.

### 7.1. Diferentes modelos de baremación de las lesiones

Los antecedentes a nivel europeo los hallamos en el Marco de la Resolución 75/7 del Comité de Ministros del consejo de Europa (comprensiva de los Principios concernientes a la reparación de perjuicios en casos de lesiones y fallecimiento en materia extracontractual) relativa al principio básico de reparación “íntegra” del daño sancionado que determina:

*“la persona que ha sufrido un perjuicio tiene derecho a la reparación del mismo, en la medida que debe ser reintegrada a una situación lo más próxima posible a la que tendría si el hecho dañoso no se hubiera producido.”*

Así en los países europeos la reparación debe ser integral y todos los casos de perjuicios previstos por la Resolución 75/7 CE son indemnizables, cumpliéndose la finalidad de dicha norma que “tiende especialmente a evitar que los Estados, sin motivos particulares, se alejen, en reformas legislativas, de los principios que enuncia”.

Esta Recomendación estableció los principios relativos a la reparación de daños en caso de lesiones corporales y fallecimiento por medio de unas disposiciones fundamentales, regulando el principio de reparación íntegra, el momento del cálculo de la indemnización, la mención en sentencia de los distintos tipos de perjuicios, los gastos ocasionados al perjudicado, gastos de fallecimiento, legitimados, lucro cesante..etc.

En la Unión Europea la baremación de daño corporal es un tema de permanen-

te preocupación. En 1999 y a instancias de la Comisión Jurídica del Parlamento Europeo se formó un grupo de juristas y médicos evaluadores de distintos países de la UE presididos por los Profesores Busnelli (médico Belga) y Lucas (médico italiano), con objeto de estudiar la posibilidad de una armonización de las reglas aplicables a los daños psicofísicos denominados no económicos derivados de daños personales, establecer los principios para alcanzar la armonización y proponer unas reglas generales para llevarlos a la práctica y que ello pudiera ser aceptado por los países de la UE.

El resultado fue una propuesta sobre LA RACIONALIZACIÓN DE LA VALORACIÓN MÉDICO LEGAL DE LOS PERJUICIOS NO ECONÓMICOS, presentado en junio del 2000 en la Academia Europea de Derecho (Tréveris, Alemania) que en opinión del Catedrático de Derecho Civil Miquel Martín *no reflejaba el criterio particular de los distintos juristas de los diferentes países que participaron sino que era un compromiso entre posturas contrapuestas muy diversas*. La propuesta fue tramitada como Recomendación a la Comisión Europea, al Parlamento y al Consejo.

Este grupo de trabajo se enfrentó a las siguientes cuestiones:

1. La UE carece de competencias en materia de Derecho Civil, por ello este trabajo debió encuadrarse en el marco de una Quinta Directiva en materia de Seguros.
2. No todos los países de la UE percibían con la misma intensidad la necesidad de armonizar las legislaciones nacionales en esta materia. Obviando las diferencias entre los distintos ordenamientos jurídicos y la responsabilidad civil, existen diferencias fundamentales en el quantum indemnizatorio concedido por una misma lesión entre distintos países de la UE.
3. El mayor obstáculo fue que determinados países como Países Bajos, Alemania, Austria e Inglaterra preferían indemnizar a partir de un modelo judicial, es decir análisis sistemático y compilado de casos semejantes y prescindiendo totalmente de baremación médica; y otros países como Bélgica, Francia, Italia y España se mostraban abiertos a aceptar un modelo de indemnización de integridad psicofísica que combinaba un baremo médico basado en tablas de incapacidad con un baremo de indemnización que, con base en las indemnizaciones concedidas anteriormente por los Tribunales o en otros criterios que permitían la determinación del importe.

Existen dos tipos de sistemas legales relacionados con los daños corporales: **sistemas cerrados** (sistemas basados principalmente en baremos judiciales) o de tipicidad y los **sistemas abiertos** (sistemas que combinan los baremos médicos y los judiciales) o de atipicidad del ilícito.

Si bien en un primer momento sus diferencias eran notables, en la actualidad se han ido acercando y cada vez es más difícil establecer unos límites teóricos entre ambos.

### 7.1.1. Sistemas cerrados

Este sistema lo constituyen entre otros, el derecho alemán y el derecho anglosajón.

Determina que como daño jurídicamente relevante se considera únicamente aquel que recae en la esfera de determinados derechos “absolutos”. Los supuestos de daños reparables están tasados de forma aparentemente inflexible por la Ley.

En la práctica tampoco se exige que la Ley contemple de forma expresa todos los supuestos que puedan dar lugar a responsabilidad. Es suficiente con que se aludan con carácter general las hipótesis a las que la ley confiere el particular carácter de reparables por el interés del lesionado.

Este sistema distingue entre los llamados “*special damages*” o “*pre-trial damages*” o daños económicos y los daños no económicos.

1. Daños económicos o *Special Damages*: comprenden todos los daños económicos antes de la fecha del juicio. Se incluyen tanto las pérdidas de salarios que se han dejado de percibir, como los gastos realizados con motivo del accidente sufrido, viajes al hospital, medicamentos, gastos del tratamiento médico (sea privado o público), gastos por adaptación de vivienda, por contratación de una persona que atienda a la víctima, etc...
2. Daños no económicos o *Pre-trial damages*: comprenden varios conceptos que los tribunales ingleses clasifican por,
  - Daños por el sufrimiento y el dolor, donde se agrupan los daños físicos y psíquicos pasados y futuros:
    - ✓ El dolor físico causado por el ilícito.
    - ✓ El impacto moral del hecho sobre la víctima.
    - ✓ El tiempo de postración, incapacidad o convalecencia.
    - ✓ Consecuencias de la lesión física o psíquica, permanentes o temporales, parciales o totales.
    - ✓ Condiciones personales de la víctima, en especial su edad, etc.
  - Daños relacionados con la pérdida de placeres (“*loss of amenities*”). Se trata del perjuicio moral por la imposibilidad de practicar actividades gratificantes para el lesionado y que constituían sus hobbies.

- Daños por pérdidas de ganancias futuras (*“future earnings”*). Para calcular éstas se parte de la renta anual del lesionado, sus posibilidades de promoción profesional, y se multiplican por el número de años previstos de incapacidad.

Con este sistema se pretende, al igual que con los sistemas abiertos, la reparación e indemnización absoluta de los daños personales.

### 7.1.2. Sistemas abiertos

Son aquellos que a priori no limitan los supuestos de daños reparables. En estos sistemas es precisamente este margen de maniobrabilidad a la hora de establecer las cuantías el que provoca mayores problemas. Sin embargo también hay que destacar que es en relación a los daños morales, particularmente en Francia, dónde se ha avanzado y se ha creado una tabla para esos daños.

La tendencia de los tribunales franceses es la de distinguir entre varios tipos de daños psicofísicos, dependiendo si hablamos de lesiones temporales o de lesiones permanentes.

1. En el caso de lesiones temporales, la víctima tiene derecho a lo que han denominado como *“préjudice de souffrance”* y corresponde al dolor que ha sufrido la víctima a resultas de la lesión y del eventual tratamiento de curación. El médico evaluador tasa la intensidad y la duración de acuerdo con una escala.
2. En las lesiones permanentes una vez el lesionado está estabilizado, el médico valorador tasa las secuelas permanentes y se indemnizan los daños psicofísicos o no económicos. Para tasar el perjuicio fisiológico o déficit funcional, esto es, para cuantificar la disminución de las funciones físicas o psíquicas del lesionado se siguen dos fases;
  - La relativa a la valoración médica (Baremo Médico). El médico experto debe de valorar el menoscabo de incapacidad, este porcentaje es la “tasa de incapacidad permanente parcial”.
  - La relativa a la valoración pecuniaria de la secuela, que se hace a través del método llamado *“calculau point”* y consiste en multiplicar el porcentaje que resulta de baremo médico por el valor monetario que se atribuye a cada punto, El valor monetario del punto se halla en función creciente del porcentaje de la incapacidad y en función decreciente de la edad de la víctima.

El resto de perjuicios indemnizables, como el perjuicio estético, el perjuicio sexual, la imposibilidad de realizar ciertas actividades de ocio, el lucro cesante futuro, etc., sólo son médicamente constatables pero no evaluables, por lo que en este caso el médico se limitará a dejar constancia para que el Juez decida.

El sistema francés se basa en la **Ley Badinter** de 5 de Julio de 1985. Esta Ley representó un avance muy importante hacia la uniformidad de las indemnizaciones:

- ✓ Extrema la teoría del riesgo, ya que la víctima no puede verse privada de la correspondiente reparación, incluso cuando media culpa de su parte, salvo que sea exclusiva.
- ✓ Favorece el acuerdo amistoso, pues obliga al asegurador a realizar una oferta al perjudicado o sus herederos.
- ✓ También introduce el examen médico que, preferiblemente tendrá que hacerse por un especialista en valoración del daño corporal.
- ✓ Obliga a la publicación de las sumas pagadas en concepto de indemnización, sea por transacción o sentencia, a través del fichero AGIRA (Association pour la Gestion des Informations sur le Risque Automobile). Todos los posibles implicados en el suceso, sobre todo los jueces, pueden consultar el fichero nacional de indemnizaciones. Aunque la mayoría de veces estos datos al estar mal organizados son estériles.

Por lo tanto los jueces disponen de datos estadísticos en los que se basan para establecer la indemnización, aunque de acuerdo con la Corte de Casación las indemnizaciones concedidas en casos anteriores son tan sólo una orientación o punto de partida para ajustarlas a la situación personal, individual, y concreta del lesionado.

La Ley Badinter **no aborda el tema de las cuantías de las indemnizaciones**, lo que ha provocado las críticas de algunos doctrinistas que indican que la Ley ha favorecido la creación de baremos indicativos, no vinculantes, pero que tienen una gran difusión y valor orientativo. En realidad cada Tribunal de apelación tiene sus propios baremos, por lo que existen diferencias y desajustes a nivel nacional.

Hemos visto que ambos sistemas, tanto el abierto como el cerrado, permiten resarcir el lucro cesante y depende más de la jurisprudencia de cada país que del propio sistema, por la dificultad de la prueba y la exigencia de los Tribunales.

En la práctica se puede decir que casi en la totalidad de países europeos se busca la reparación completa de los daños personales derivados de un accidente de circulación, siendo la diferencia más destacada con nuestro país de la existencia de un Baremo obligatorio, donde el lucro cesante se supone ya integrado.

## **7.2. Diferencias entre los niveles de indemnización por daños morales europeos.**

En un trabajo realizado en por el “Centro europeo de la responsabilidad civil y del seguro” de Viena en 1999, dirigido por el jurista inglés W. V. Horton Rogers

se comparan la indemnizaciones concedidas en los distintos países por los **daños morales** derivados de determinados tipos de lesión corporal, como tetraplejía, ceguera total, pérdida del gusto y del olfato, pérdida de la mano dominante, etc.

En ese punto las indemnizaciones españolas son difícilmente comparables por varias razones. En primer lugar, las sentencias españolas no suelen establecer unas bases que permitan la comparación con las indemnizaciones otorgadas en otros países por el daño moral derivado de lesiones corporales, sea porque por regla general se concede una indemnización a tanto alzado que engloba en una misma suma tanto los daños patrimoniales como los morales, sea porque en muchas ocasiones se deja la fijación del quantum para el trámite de ejecución de sentencia, por lo que resulta imposible llegar a atisbar cuál pueda haber sido la suma compensatoria concedida. En otras ocasiones, cuando los tribunales llegan a distinguir las partidas correspondientes al daño patrimonial y las correspondientes al moral, puede tratarse de supuestos en los que concurren una pluralidad de lesiones con sus respectivas secuelas, sin que el tribunal diferencie los importes indemnizatorios en función de cada una de ellas. El baremo establecido por la DA 8ª. de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados que modifica la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de los vehículos de motor, además de introducir un sistema complejo, como indica en el punto 1 del Anexo, “se aplicará a la valoración de todos los daños a las personas”, con lo que mezcla la indemnización del daño moral derivado de las lesiones corporales con la indemnización de daños patrimoniales como el lucro cesante algo que no sucede en ningún otro país de la UE. Tampoco existe en nuestro país la tradición de publicar periódicamente tablas sobre indemnizaciones concedidas por los tribunales.

En cambio, en relación con los países entre los cuales sí pueden establecerse comparaciones (Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Holanda, Inglaterra e Italia) tal vez el dato más relevante es que el país que otorga unas indemnizaciones inferiores para la mayor parte de los distintos tipos de lesiones es Holanda, con unos niveles de indemnización que en el caso de lesiones más graves por ejemplo tetraplejía (debemos de tener en cuenta que estos datos son de hace aproximadamente 10 años), se indemniza entre 35.000€ y 65.000€, y se hallan en la mitad de las segundas más bajas las de Austria, 110.000€, y muy alejadas de los 150.000€ de Bélgica, los 200.000€ de Alemania, los 270.000€ de Francia, los 333.000€ de Inglaterra o los 390.000€ de Italia. A pesar de que no podemos comparar con las indemnizaciones españolas, porque en el monto de la indemnización se incluye también daños patrimoniales, sentencias españolas han otorgado entre 300.000€ y 600.000€.

En el resto de lesiones analizadas las sumas más elevadas se suelen conceder también en Italia e Inglaterra. No obstante, la valoración relativa de los diversos tipos de lesiones también es dispar. Así, por ejemplo en Italia, la indemnización concedida por ceguera total alcanza el 95% de la concedida en el mismo país por tetraplejía, mientras que en Inglaterra es sólo de 65%. Tal vez la razón de esa elevada valoración relativa de la ceguera su pueda hallar en que las tablas italianas que constituyen el punto de partida de la valoración estén influidas por

la incapacidad laboral: no hay duda que la ceguera total es horrible, pero por muy horrible que sea parece que no resiste una comparación tan extrema con la parálisis corporal más absoluta. Esa razón también explicaría por qué la indemnización por pérdida del gusto y del olfato (anosmia) sea en Inglaterra, en relación con Italia, de un 350% (es decir, de unos 33.000€ en Inglaterra frente a sólo 9.000€ en Italia). En cambio no explicaría por qué la pérdida de la función sexual masculina se indemnice con importes parecidos tanto en Italia (115.000€) como en Inglaterra (125.000€), ni que esos importes sean muy superiores a los de cualquier otro país analizado, por ejemplo en Francia 76.000€, frente a los 47.000€ en Austria, y 34.000€ en Holanda).

Debemos tener en cuenta que los datos aquí analizados son de finales de los 90, por lo que actualmente dichas cifras han ido adaptándose a las nuevas fórmulas y desarrollo de las diferentes legislaciones europeas en cuanto a los accidentes de circulación.

### 7.3. El sistema español

El sistema español es un caso particular, pues *el lucro cesante* también queda englobado dentro del “*Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación*” incluido con carácter vinculante en el anexo de La Ley 30/1995, de 8 de Noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados (**Ley 30/1995**) y que posteriormente fue recogido en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículo a motor (**LRCSCVM**).

Dice el artículo 1 de la LRCSCVM que por el Baremo se deben cuantificar todos los daños y perjuicios dentro de sus límites indemnizatorios y añade en el apartado Primero, punto 7 de su Anexo;

***“La cuantía de la indemnización por los daños morales es igual para todas las víctimas, y la indemnización por los daños psicofísicos se entiende en su acepción integral de respeto o restauración del derecho a la salud. Para asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados, se tiene en cuenta, además, las circunstancias económicas, incluidas las que afectan a la capacidad de trabajo y pérdida de ingresos de la víctima, las circunstancias familiares y personales y la posible existencia de circunstancias excepcionales que puedan servir para la exacta valoración del daños causado. Son elementos correctores de disminución en todas las indemnizaciones, incluso en los gastos de asistencia médica y hospitalaria y de entierro y funeral, la concurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o en la agravación de las consecuencias y, además, en las indemnizaciones por lesiones permanentes, la subsistencia de incapacidades preexistentes o ajenas al accidente que hayan influido en el resultado lesivo final; y son elementos correctores de agravación en las indemnizaciones por lesiones permanentes la producción de invalideces concurrentes y, en su caso, la subsistencia de incapacidades preexistentes.”***

Mucho se ha escrito sobre este sistema de Baremo, pero después de 15 años de funcionamiento, debemos de afirmar con toda rotundidad que ha servido para;

1. Conferir satisfacción al principio de seguridad jurídica que establece el Art. 9.3 de la Constitución, porque establece las mismas reglas para todos, y en circunstancias similares proporciona resultados muy parecidos;

*“La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.”*

2. Por lo tanto también satisface el principio de igualdad que establece la Constitución en su Art.14.

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

3. Mejora la rapidez en la resolución de los conflictos, pues el 90% de los casos con daños personales se resuelven amistosamente.
4. Evita conflictos judiciales, por lo que a la vez disminuye el coste social y descarga trabajo a la administración de justicia.
5. A la vez reduce también el coste a las aseguradoras, que también agilizan la tramitación y resuelven más asuntos sin litigio.
6. Agiliza las peritaciones médicas al existir un baremo objetivo que permite concretar las secuelas.
7. Estabiliza el proceso de tarificación, al existir mayor fiabilidad para establecer las provisiones técnicas.

Por tanto queda claro que todos los agentes sociales implicados en el sistema de indemnización por accidente de circulación, las víctimas, las entidades aseguradoras y en última instancia, las administraciones públicas, en general se han beneficiado de dicho sistema.

Actualmente está en proceso la reforma del Baremo, pues casi nadie discute que las indemnizaciones sobre todo en los grandes lesionados, se han quedado desfasadas. Asimismo también es el momento de revisar todos los factores de corrección que se venían aplicando a fin de permitir que se ajusten con más exactitud a la realidad de cada víctima.



Hay muchos ordenamientos y ámbitos de riesgo en los que se vienen empleando baremos pero el español es el único que es, a un tiempo, vinculante y está asociado a un sistema de responsabilidad civil.

En efecto, la Disposición Adicional 8ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados puso su actual nombre a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos de motor e incluyó en ella un sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

El rasgo más importante del baremo es su carácter vinculante. El juez se limita a determinar el alcance del daño corporal y aplica el baremo atendiendo a las circunstancias que en él se identifican como relevantes, la gravedad de la lesión, la edad y las circunstancias familiares y personales de la víctima. El sistema se aplica imperativamente haya o no seguro obligatorio o voluntario salvo en caso de dolo; y abarca tanto el daño moral, como el daño biológico y psicofísico, y el lucro cesante, pero no incluye las partidas de daño material ni los gastos médico hospitalarios.

En el baremo español se distinguen tres tipos de indemnizaciones, por muerte, lesión permanente e incapacidad temporal, con tres esquemas de indemnización básica, a las que se aplican unos factores de corrección prácticamente idénticos.

Los criterios que hasta la fecha sirven para individualizar la indemnización por daños personales, son el tipo de lesión y el criterio de responsabilidad.

El Baremo contempla el tipo de lesión (Tabla VI) y su cuantía (Tabla I a V), y comprende;

- **Tabla I:** Indemnizaciones básicas por muerte (incluidos daños morales).
- **Tabla II:** Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por muerte.
- **Tabla III:** Indemnizaciones básicas por lesiones permanentes (incluidos daños morales).
- **Tabla IV:** Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes.
- **Tabla V:** Indemnizaciones por incapacidad temporal (compatibles con otras indemnizaciones):
  - A: Indemnización básica (incluidos daños morales)
  - B: Factores de corrección
- **Tabla VI:** Clasificación y valoraciones de secuelas

Es en los factores de corrección de la Tabla II, Tabla IV, y el apartado B de la Tabla V, dónde se debe contemplar el resto de perjuicios derivados de las lesiones y que no están incluidos en las Indemnizaciones básicas, los cuales incluyen desde el *el lucro cesante* actual y futuro, hasta los gastos asociados a la necesidad de adecuar la vivienda o de ayuda de una tercera persona, etc. Las indemnizaciones básicas se verán incrementadas por estos factores que pretenden ajustar la cuantía a la realidad de la víctima.

Actualmente el Baremo dispone de un apartado corrector que sirve para resarcir el lucro cesante y es el denominado **factor de corrección de perjuicio económico**.

Este factor establece un aumento sobre la indemnización base que va hasta el 75% y está directamente relacionado con la edad y los Ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal, y es el mismo para todas las tablas de cálculo de las indemnizaciones básicas;

- Tabla II – Factores de corrección para las Indemnizaciones básicas por muerte.
- Tabla IV – Factores de corrección para la Indemnizaciones básicas por lesiones permanentes.
- Tabla V- Factores de corrección para la Indemnización básica por incapacidad temporal

Descripción	Aumento (en porcentaje o en euros)	Porcentaje reducción
<b>Perjuicios económicos</b>		
Ingresos anuales de la víctima por trabajo personal:		
Hasta 27.211,63 euros (1).....	Hasta el 10	-
De 27.211,64 a 54.423,25 euros .....	Del 11 al 25	-
De 54.423,26 hasta 90.705,42 euros .....	Del 26 al 50	-
Más de 90.705,42 euros .....	Del 51 al 75	-

(1) Se incluirán en este apartado cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos.

#### **Gráfico 1. Factores correctores por perjuicios económicos**

El Anexo de la LRCSCVM no afecta a los daños materiales, pues es fácil la determinación de su cuantía, basta con aportar factura de la reparación o factura de la sustitución, y únicamente habrá que comparar y valorar el bien con otro del mercado de las mismas características.

## 7.4. Análisis de dos sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre el lucro cesante

Dos sentencias del Tribunal Constitucional han contribuido al desarrollo del concepto del lucro cesante en el baremo, y se hace necesario su análisis para poder entender el actual funcionamiento del resarcimiento del lucro cesante en nuestra jurisprudencia.

### 7.4.1. Lucro cesante actual: Sentencia del Tribunal Constitucional 181/2000, 29 de junio de 2000

En esta sentencia se resuelven 10 cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas y planteadas por Juzgados de León, San Sebastián, de Valladolid y de Calahorra, y por las Audiencias provinciales de Madrid y Castellón, acerca del baremo de valoración de daños de la LRCSCVM. Supuesta vulneración de los derechos a la vida y a la integridad personal, a la igualdad, al valor superior de la justicia y a la exclusividad de la potestad jurisdiccional.

La misma declaró que en su conjunto el Sistema de valoración, no era contrario a nuestra Ley fundamental y en ese sentido el Tribunal Constitucional fue tajante, así en el punto 4 de los **Fundamentos jurídicos** dice:

*“Ha de concluirse que el sistema tasado o de baremo introducido por la cuestionada Ley 30/1995, vincula, como es lo propio de una disposición con ese rango normativo, a los Jueces y Tribunales en todo lo que atañe a la apreciación y determinación, tanto en sede de proceso civil como en los procesos penales, de las indemnizaciones que, en concepto de responsabilidad civil, deben de satisfacerse para reparar los daños personales irrogados en el ámbito de la circulación de los vehículos a motor. Tal vinculación se produce no sólo en los casos de responsabilidad civil por simple riesgo (responsabilidad cuasi objetiva) sino también cuando los daños sean ocasionados por actuación culposa o negligente del conductor del vehículo.”*

Y añade esta advertencia:

*“No cabe albergar duda alguna de que la obligación constitucionalmente impuesta a los Jueces y Tribunales de aplicar las leyes post constitucionales vigentes, no puede ser desatendida por el hecho de que se haya acudido a una pretendida interpretación de sus contenidos conforme a la Constitución”*

Como dice FERNANDEZ ENTRALGO, J., la Ley de Responsabilidad Civil del Seguro de Circulación de Vehículo a Motor, tiene vocación de vigencia efectiva, y obliga en consecuencia a todos los agentes sociales, a los protagonistas del accidente (causante, víctimas y otros perjudicados), a las entidades aseguradoras, y por supuesto a cuantos intervienen en la resolución judicial o extrajudicial del conflicto; órganos jurisdiccionales incluidos.

Despejada la duda sobre la constitucionalidad en su conjunto de la LRCSCVM, la sentencia sí que declara **inconstitucional y nulo el apartado B) de la Tabla V**, dónde se recoge el factor corrector de perjuicio económico de la incapacidad temporal. Por tanto de las diez cuestiones constitucionales que se debatían en dicho recurso sólo fue declarada inconstitucional una parte de la Tabla V, el resto de las cuestiones debatidas sobre el Baremo se declararon constitucionales.

Por tanto después de despejar toda duda sobre la Constitucionalidad del Sistema, queda claro que la aplicación del Baremo es obligatorio para la judicatura.

## TABLA V

### Indemnizaciones por incapacidad temporal (compatibles con otras indemnizaciones)

#### A) Indemnización básica (incluidos daños morales):

Días de baja	Indemnización diaria - Euros
Durante la estancia hospitalaria.....	67,98
Sin estancia hospitalaria:	
Impeditivo (1) .....	55,27
No impeditivo .....	29,75

- (1) Se entiende por día impeditivo aquél en que la víctima está incapacitada para desarrollar su ocupación habitual.

#### B) Factores de corrección:

Descripción	Porcentaje aumento	Porcentaje disminución
Perjuicios económicos		
Ingresos anuales de la víctima por trabajo personal:		
Hasta 27.211,63 euros.....	Hasta el 10.	-
De 27.211,64 a 54.423,25 euros .....	Del 11 al 25.	-
De 54.423,26 hasta 90.705,42 euros.....	Del 26 al 50.	-
Más de 90.705,42 euros .....	Del 51 al 75.	-
Elementos correctores de disminución del apartado primero.7 de este anexo	-	Hasta el 75.

#### Gráfico 2. Indemnizaciones por incapacidad temporal

Cabe concluir que la declaración de nulidad, por inconstitucionalidad, de las normas indicadas, no se hace de forma absoluta o incondicionada, sino únicamente en cuanto tales indemnizaciones tasadas deban ser aplicadas a aquellos supuestos en que el daño a las personas, determinante de la incapacidad temporal, tenga su causa exclusiva en una “**culpa relevante**” y en su caso judicialmente declarada imputable al agente causante. Así pues;

*“... cuando se trate de resarcir daños ocasionados, sin culpa, es decir, con base en responsabilidad civil objetiva o por riesgo, la indemnización por “perjuicios económicos” a que se refiere el apartado B) de la Tabla V del anexo, operará como un auténtico y propio factor de corrección de la denominada “indemnización básica (incluidos daños morales)” del apartado A), conforme a los expresos términos dispuesto en la Ley, puesto que, como ya hemos razonado, en tales supuesto dicha regulación no incurre en arbitrariedad ni ocasiona indefensión”*

*“Por el contrario, cuando la **culpa relevante** y, en su caso, judicialmente declarada, sea la causa determinante de daños a reparar, los “perjuicios económicos” del mencionado apartado B) de la Tabla V del anexo, se hallan afectados por la inconstitucionalidad apreciada y, por lo tanto, la cuantificación de tales perjuicios económicos o ganancias dejadas de obtener (art. 1.2 de la Ley 30/1995) podrá ser establecida de manera independiente, y fijada con arreglo a lo que oportunamente se acredite en el correspondiente proceso...”*

Critica GARNICA MARTIN que en la sentencia se haya introducido un concepto nuevo, que es el de la “culpa relevante”, *no sólo porque no se sepa muy bien en que consiste, sino porque ha introducido un parámetro interpretativo nuevo, que no estaba en la ley y que no tenía por qué estar.*

El sistema sigue vigente, pero además ha mejorado pues no puede impedir que se reclame y que se resarza un lucro cesante superior al que el propio sistema hasta entonces contemplaba. Se abre una vía para poder reclamar el **lucro cesante actual**, siempre y cuando se acredite debidamente mediante la oportuna prueba, de la que ya hemos hablado al principio.

La Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Constitucional nº 222/04, de 29 de noviembre, concretó respecto la 181/2000, que:

*“...lo determinante en la declaración de inconstitucionalidad no fue tanto que la Tabla V B), impusiera un límite cuantitativo a indemnización con el establecimiento de unos porcentajes máximos de aumento en función de los ingresos netos de la víctima como para fijar la indemnización por pérdidas o disminuciones patrimoniales, se estableció un criterio, el de los **ingresos netos**, con exclusión de cualquier otro que pudiera ser acreditado, y un mecanismo que reducía este concepto indemnizatorio a ser un simple factor de corrección a calcular sobre la base de otra partida resarcitoria de diverso contenido y alcance, que negaba su propia sustantividad y obstaculiza su individualización,. Esto es, la tacha de inconstitucionalidad radicaba de manera inmediata en un defecto cualitativo de dicha tabla por limitarse para la determinación de la indemnización por perjuicios económicos a un único criterio vinculado a los ingresos netos y en un defecto funcional por regular la determinación de esos daños sin respetar su identidad, calculado porcentualmente con base en otras partidas resarcitoria de diferente significado y alcance indemnizatorio.”*

Si bien es cierto que los factores de corrección por perjuicios económicos son similares a las Tablas II, IV, y V, la inconstitucionalidad del factor corrector no se ha producido ni para la Tabla II (muerte), ni para la Tabla III (incapacidad permanente), pues entre otras cosas la inconstitucionalidad sólo fue planteada sobre el perjuicio económico de la Tabla V, Indemnización básica por incapacidad temporal.

El factor corrector de la Tabla V (incapacidad temporal), es un factor que atañe al **lucro cesante actual**, mientras que en las dos otras Tablas se refiere a **lucro cesante futuro**.

Entendemos que esta sentencia, en principio, debería resolver la reclamación del **lucro cesante actual**, si bien y como dice GARNICA MARTIN, podría producirse una situación teórica de doble resarcimiento, pues el sistema de baremos integran un *“totum revolutum”* (eso es; daños moral, lucro cesante, daño emergente...) de manera que no se desglosa por partida la indemnización, y por tanto no se puede descontar la parte correspondiente de lucro cesante cuando la víctima decide acudir a las reglas generales del enjuiciamiento civil, tal y como lo permite la STC 181/2000. El responsable civil debe responder del daños que cause, pero no así del que no cause, de forma que el derecho a la tutela de su posición que el derecho fundamental que se consagra en el Art. 24.1 CE debe incluir la posibilidad de combatir cualquier concepto de daño que le sea reclamado y que crea que no ha producido, el sistema no permite cuestionar la procedencia de la indemnización que con carácter de mínimo legal se establece en cada caso. Mediante el baremo se procede no sólo a tasar el daño de manera objetiva sino a predeterminar en cada caso cual es *el daño moral y patrimonial* que se asocia a la producción de los daños personales. Esta lectura del sistema no se suele efectuar pues no existe la mínima sensibilidad respecto a la restricción de derechos del causante, y más de si éste como suele pasar en la mayoría de los casos responde una entidad aseguradora.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba (Sec. 1ª) de 30 de marzo de 2004 (EDJ 2001/14477), contradice lo expuesto por Garnica y en ella se puede leer:

*“...lo que no ofrece la menor duda es que el lucro cesante, acreditado, es perfectamente indemnizable y no se origina duplicidad indemnizatoria por el hecho de haberse abonado al perjudicado el importe de los días de impedimento y el factor de corrección.”*

El Baremo ha pasado de tener la consideración de medida de todo el daño producido, es decir de límite máximo, a adquirir el carácter de mínimos, un parámetro que marca el umbral de resarcimiento para los daños personales, pero que deja la puerta abierta a que separadamente se pueda conseguir el resarcimiento del lucro cesante y el daño emergente que se acredite.

Así pues, la situación actual es incomparablemente mejor a la previa de la instauración del Baremo, y la propia existencia del Baremo ha hecho descubrir a los tribunales la necesidad de probar el lucro cesante para que pueda darse lugar a su resarcimiento.

Queda claro que desde el año 2000 se puede reclamar el “lucro cesante” actual, es decir aquel que solamente corresponde al periodo de incapacidad temporal, y ello si en la prueba se demuestra previamente su existencia y cuantía.

#### **7.4.2. Lucro cesante futuro: Sentencia del Tribunal Supremo 228/2010, 25 de marzo de 2010**

Diez años después de la sentencia del TC 181/2000, el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo volvió a resolver sobre el lucro cesante sentando jurisprudencia con la sentencia 228/2010 que resuelve sobre la posibilidad de indemnización por lucro cesante futuro en caso de incapacidad permanente de la víctima.

Define Garnica esta sentencia “*como la más importante resolución de la Sala Primera*” sobre el Baremo y sólo comparable a la TC 181/2000 dictada diez años antes y con la que está estrechamente relacionada. La primera resolvía en parte el tema del lucro cesante actual (Tabla V del Baremo) y está pretende avanzar en el resarcimiento del lucro cesante futuro.

Crea un nuevo “factor de corrección” dentro de la Tabla IV, factores de corrección de las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes, para indemnizar el **Lucro cesante futuro** que pueda tener un lesionado al que se le conceda una incapacidad permanente (parcial, total o absoluta).

Su finalidad será la de compensar la pérdida de ingresos futuros del lesionado y consistirá en la posibilidad de incrementar las indemnizaciones básicas por incapacidad permanente, que son los puntos de secuelas fisiológicas y estéticas, hasta un límite máximo del 75% cuando concurren circunstancias excepcionales;

- Deberá de existir un **GRAVE DESAJUSTE** entre la cuantía resultante de aplicar el factor de corrección de perjuicios económicos (en base a los ingresos netos de la víctima), con la suma del factor corrector correspondiente al factor de Incapacidad Permanente que corresponda (parcial, total, absoluta) y el lucro cesante o pérdida de ingresos futuros realmente padecido y debidamente acreditado.

## TABLA IV

**Cuadro 3. Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes**

Descripción	Aumento (en porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
<b>Perjuicios económicos (2)</b>		
Ingresos netos de la víctima por trabajo personal:		
Hasta 27.211,63 euros (1) . . . . .	Hasta el 10.	-
De 27.211,64 a 54.423,25 euros. . . . .	Del 11 al 25.	-
De 54.423,26 hasta 90.705,42 euros. . . . .	Del 26 al 50.	-
Más de 90.705,42 euros . . . . .	Del 51 al 75.	-
<b>Daños morales complementarios</b>		
Se entenderán ocasionados cuando una sola secuela exceda de 75 puntos o las concurrentes superen los 90 puntos. Sólo en estos casos será aplicable. . . . .	Hasta 90.705,42.	-
<b>Lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima (3)</b>		
<i>Permanente parcial:</i>		
Con secuelas permanentes que limiten parcialmente la ocupación o actividad habitual, sin impedir la realización de las tareas fundamentales de la misma. . . . .	Hasta 18.141,08.	-
<i>Permanente total:</i>		
Con secuelas permanentes que impidan totalmente la realización de las tareas de la ocupación o actividad habitual del incapacitado . . . . .	De 18.141,09 a 90.705,42	-
<i>Permanente absoluta:</i>		
Con secuelas que inhabiliten al incapacitado para la realización de cualquier ocupación o actividad. . . . .	De 90.705,43 a 181.410,84	-
<b>Grandes inválidos</b>		
Personas afectadas con secuelas permanentes que requieren la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, como vestirse, desplazarse, comer o análogas (tetraplejías, paraplejías, estados de coma vigil o vegetativos crónicos, importantes secuelas neurológicas o neuropsiquiátricas con graves alteraciones mentales o psíquicas, ceguera completa, etc.):		
Necesidad de ayuda de otra persona:		
Ponderando la edad de la víctima y grado de incapacidad para realizar las actividades más esenciales de la vida. Se asimilan a esta prestación el coste de la asistencia en los casos de estados de coma vigil o vegetativos crónicos. . . . .	Hasta 362.821,67.	-
<b>Adecuación de la vivienda</b>		
Según características de la vivienda y circunstancias del incapacitado, en función de sus necesidades. . . . .	Hasta 90.705,42.	-
<i>Perjuicios morales de familiares:</i>		
Destinados a familiares próximos al incapacitado en atención a la sustancial alteración de la vida y convivencia derivada de los cuidados y atención continuada, según circunstancias. . . . .	Hasta 136.058,13.	-
<b>Embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente (2)</b>		
<i>Si el concebido fuera el primer hijo:</i>		
Hasta el tercer mes de embarazo . . . . .	Hasta 13.605,82.	-
A partir del tercer mes . . . . .	Hasta 36.282,17.	-
<i>Si el concebido fuera el segundo hijo o posteriores:</i>		
Hasta el tercer mes de embarazo . . . . .	Hasta 9.070,54.	-
A partir del tercer mes . . . . .	Hasta 18.141,08.	-
Elementos correctores del apartado primero.7 de este anexo . . . . .	Según circunstancias	Según circunstancias
<b>Adecuación del vehículo propio</b>		
Según características del vehículo y circunstancias del incapacitado permanente, en función de sus necesidades . . . . .	Hasta 27.211,62.	-

(1) Se incluirá en este apartado cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos.

(2) Habrá lugar a la percepción de esta indemnización, aunque la embarazada no haya sufrido lesiones.



La suma de los factores **(2)** y **(3)** debería evidenciar un **grave desajuste** con el lucro cesante futuro acreditado, grave desajuste que por otro lado se deja a arbitrio del juez que instruye la causa.

Debemos distinguir pues tres conceptos;

1. El lucro cesante futuro: por un lado nos hallamos con la cuantía acreditada mediante informe actuarial de las pérdidas de ingresos futuros o lucro cesante futuro del perjudicado derivada de las secuelas permanentes padecidas,
2. La cuantía resultante de aplicar el factor corrector de “perjuicio económico”: en este caso se tendrá en cuenta el 100% pues esa cantidad está clara que está destinada al lucro cesante o pérdida de ganancias futuras.
3. La cuantía resultante del factor corrector de “lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima”, que corresponda por incapacidad permanente (parcial, total o absoluta), y de esa cuantía sólo deberíamos tener en cuenta aproximadamente un parte (podría situarse entorno al 50%): pues en este concepto se engloba también el daño moral.

Es importante tener presente que el lucro cesante por disminución de ingresos derivada de las lesiones Permanente (Tabla III) no es susceptible con arreglo a nuestro sistema de valoración (Baremo) de ser resarcido íntegramente, pero con esta Sentencia se abre una vía para que pueda ser compensado proporcionalmente por encima de lo que resulta únicamente con la aplicación de los factores correctores.

En la Sentencia se explican y detallan los principios a los que debe sujetarse la aplicación de este nuevo factor de corrección una vez probado el debido grave desajuste;

- ✓ *La determinación del porcentaje de aumento debe hacerse de acuerdo con los principios del Sistema y, por ende, acudiendo analógicamente a la aplicación proporcional de los criterios fijados por las Tablas para situaciones que puedan ser susceptibles de comparación. De esto se sigue que la corrección debe hacerse en proporción al grado de desajuste probado, con un límite máximo admisible, que en este caso es el que corresponde a un porcentaje del 75% de incremento de la indemnización básica, pues éste es el porcentaje máximo que se fija en el factor de corrección por perjuicios económicos.*
- ✓ *La aplicación del factor de corrección de la Tabla IV sobre elementos correctores para la compensación del lucro cesante ha de entenderse que es compatible con el factor de corrección por per-*

*juicios económicos, en virtud de la regla general sobre compatibilidad de los diversos factores de corrección.*

- ✓ *El porcentaje de incremento de la indemnización básica debe ser suficiente para que el lucro cesante futuro quede compensado en una proporción razonable, teniendo en cuenta que el sistema no establece su íntegra reparación, ni ésta es exigible constitucionalmente. En la fijación del porcentaje de incremento debe tenerse en cuenta la suma concedida aplicando el factor de corrección por perjuicios económicos, pues, siendo compatible, se proyecta sobre la misma realidad económica.*
- ✓ *El porcentaje de incremento sobre la indemnización básica por incapacidad permanente no puede ser aplicado sobre la indemnización básica concedida por incapacidad temporal, puesto que el Sistema de valoración únicamente permite la aplicación de un factor de corrección por elementos correctores de aumento cuando se trata de lesiones permanentes a las que resulta aplicables la Tabla IV.*

Resumiendo con esta sentencia el Tribunal Supremo ha ido más allá de la función de interpretación y aplicación de la ley que es la que le corresponde, y se ha acercado a la función del poder legislativo; ha procedido a crear una verdadera norma jurídica, norma que contiene un nuevo factor de corrección de lucro cesante (futuro). No es algo insólito en nuestro derecho, la particularidad del caso es que ahora se ha hecho respecto de una norma, y por la vía interpretativa se ha creado un nuevo factor de corrección, que sirve a su vez para corregir, los efectos perversos del factor de corrección de perjuicio económico, a través del cual se instrumentaliza de manera fundamental, aunque no exclusiva, el resarcimiento del lucro cesante.

Destacar:

- La Sentencia del TS **sienta jurisprudencia** para poder reclamar el lucro cesante futuro como consecuencia de accidentes de circulación, lo que significa que las indemnizaciones podrán verse incrementados, sobretodo en los lesionados graves, con Incapacidad parcial, total o absoluta.
- Este nuevo factor consiste en incrementar **hasta un 75% la indemnización básica por secuelas**, este límite lo dispone el Tribunal porque es el límite que corresponde al factor corrector de perjuicio económico.
- Para que proceda su aplicación el lesionado deberá acreditar o probar debidamente un **grave desajuste** entre el factor de corrección de perjuicios económicos (sumando una parte de la Incapacidad permanente) y e lucro cesante realmente producido.

- Este nuevo factor para compensar el lucro cesante **no puede ser aplicado sobre la indemnización básica concedida por incapacidad temporal.**

Aclarar que el lucro cesante visto desde el momento en que ocurre el accidente **siempre es futuro**, pero cabe diferenciar entre,

1. el llamado ***lucro cesante actual o derivado sólo de la Incapacidad temporal*** y que sólo a mi entender debería ser contemplado cuando no hay lesiones permanentes que vayan a producir en un futuro también pérdidas de ganancia o pérdida de capacidad de ganancia. El lucro cesante actual sólo ocurre en el periodo de baja del lesionado, Y éste puede ser acreditado con relativa facilidad, y,
2. ***el lucro cesante derivado de las lesiones permanentes*** que generan una pérdida de ingresos futuros probables o pérdida de oportunidad o *chance* (ésta última muy difícil de cuantificar).

## **7.5. Tratamiento del lucro cesante en la Propuesta de reforma de Unespa sobre el Baremo**

En la nueva propuesta de reforma del Baremo se contempla también una revisión sobre los factores correctores de las indemnizaciones básicas; es decir se incluyen nuevos factores y se modifican los ya existentes;

- **Tabla I:** Indemnizaciones básicas por muerte (incluidos daños morales).
- **Tabla II:** Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por muerte.
- **Tabla III:** Indemnizaciones básicas por lesiones permanentes (incluidos daños morales).
- **Tabla IV:** Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes.
- **Tabla V:** Indemnizaciones por incapacidad temporal (compatibles con otras indemnizaciones):
  - A: Indemnización básica (incluidos daños morales)
  - B: Factores de corrección
- **Tabla VI:** Clasificación y valoraciones de secuelas

Analizaremos sólo las modificaciones propuestas sobre los factores correctores que afectan el perjuicio económico y que ahora en la nueva propuesta presentada por UNESPA, han pasado a denominarse **PÉRDIDA DE INGRESOS FUTUROS POR TRABAJO PERSONAL**, que son los factores que compensan el lucro cesante.

Para desarrollar los siguientes puntos me he basado en el Proyecto de Reforma del Baremo presentado por Unespa el 23 de Diciembre de 2009 y de él he extraído sólo los factores o puntos que afectan al perjuicio económico o lucro cesante.

### **7.5.1. Tabla II: Revisión factores correctores por fallecimiento**

Los factores correctores corrigen o complementan la indemnización básica fijada en la tabla (Tabla I), lo que dará lugar a la indemnización resultante final.

#### **Se incluye un nuevo factor; Pérdida de ingresos futuros (1)**

La indemnización que resulte de este factor se percibirá por el perjudicado cuando se produzca el cese o la reducción permanente y definitiva de los ingresos ordinarios netos y acreditados provenientes del trabajo personal de la víctima.

Serán considerados perjudicados a los efectos de aplicación de este factor corrector, el cónyuge, los hijos menores de 25 años y, además, cualquier otro perjudicado contemplado en las indemnizaciones básicas por fallecimiento, siempre y cuando, en este último supuesto, se encuentre en situación de dependencia económica con respecto de la víctima.

Existe dependencia económica cuando se pruebe que todas o gran parte de las necesidades básicas del perjudicado eran soportadas económicamente por la víctima del accidente.

Cómo se calcula:

La cuantía del factor de corrección por pérdida de ingresos futuros será el importe resultante de multiplicar para cada uno de los perjudicados los ingresos anuales de la víctima por un coeficiente multiplicador, obtenido según las sub-tablas;

- II.1.1 (cónyuge)
- II.1.2 (Hijos y/o hermanos de la víctima)
- II.1.3 (los ascendientes y los hijos o hermanos con discapacidad física o psíquica acusada anterior al accidente)

Deberemos conocer por tanto las circunstancias económicas y familiares del fallecido, para hallar la cuantía de Indemnización Final:

1.- Debemos conocer las circunstancias familiares, establecer quienes son los perjudicados y conocer las edades de todos y cada uno de ellos.

2.- Será necesario también conocer los Ingresos anuales brutos del fallecido y sobre esa cuantía ver cuantas veces corresponde ésta al SMI.

Descripción	Aumento (en porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
<b>Pérdida de Ingresos futuros por trabajo personal (1)</b>	Subtablas II.1	
<b>Discapacidad física o psíquica acusada (anterior al accidente) del perjudicado (2)</b>		
Si es cónyuge o hijo menor de edad	Del 75 al 100%	
Si es hijo mayor en situación de convivencia o dependencia	Del 50 al 75%	
Cualquier otro perjudicado	Del 25 al 50%	
<b>Perjudicado único (3)</b>		
Hijo	50%	
Padre o madre	50%	
Hermano	50%	
Abuelo	50%	
<b>Víctima familiar única (4)</b>		
Hijo menor de edad	50%	
Hijo mayor de edad	30%	
Padre o madre	30%	
Hermano menor de edad	30%	
Hermano mayor de edad	20%	
<b>Fallecimiento de ambos padres en el accidente (5)</b>		
A cada hijo menor de edad	Del 75 al 100%	
A cada hijo mayor de edad		
Si convivía	Del 25 al 75%	
Si no convivía	Del 10 al 25%	
<b>Víctima embarazada con pérdida de feto a consecuencia el accidente (6)</b>		
Si el hijo concebido fuera el primer hijo:		
Hasta el tercer mes de embarazo	14000	
A partir del cuarto mes	35000	
Si el concebido fuera el segundo o posteriores		
Hasta el tercer mes de embarazo	9000	
A partir del cuarto mes	18000	
<b>Elementos correctores de disminución del punto 7.4. del apartado de este anexo (7)</b>		Del 10 al 90, según circunstancias.

**Cuadro 4. Fuente Unespa  
Factores de corrección propuestos para fallecimiento**

**La subtabla II.1.1** Comprende los coeficientes multiplicadores a aplicar en caso de que el perjudicado sea el **cónyuge**.

(coeficiente a multiplicar por los ingresos anuales de la víctima)

Edad perjudicado	<i>Ingresos anuales del fallecido por N veces el SMI</i>									
	Hasta 4	4,5	5,0	5,5	6,0	6,5	7,0	7,5	8,0	8,5
<b>Hasta 38</b>	0,98	1,04	1,42	1,78	2,14	2,37	2,56	2,80	2,95	3,08
<b>39-44</b>	1,20	1,27	1,69	2,10	2,52	2,77	2,98	3,26	3,43	3,57
<b>45-49</b>	1,38	1,37	1,77	2,16	2,57	2,81	3,01	3,28	4,45	3,58
<b>50-53</b>	1,47	1,26	1,55	1,84	2,13	2,32	2,46	2,66	2,78	2,88
<b>54-56</b>	1,48	1,13	1,32	1,51	1,71	1,83	1,93	2,06	2,14	2,20
<b>57-59</b>	1,36	1,00	1,13	1,26	1,4	1,49	1,55	1,64	1,70	1,74
<b>60-61</b>	1,20	0,84	0,91	0,98	1,06	1,10	1,14	1,19	1,22	1,24
<b>62</b>	1,07	0,71	0,74	0,78	0,83	0,85	0,86	0,89	0,91	0,92
<b>63</b>	0,98	0,62	0,62	0,64	0,66	0,67	0,67	0,68	0,69	0,69
<b>64-67</b>	0,85	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
<b>68-70</b>	0,75	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
<b>71-75</b>	0,63	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
<b>Des-de 76</b>	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50

**Cuadro 5. Fuente Unespa**  
**Coeficientes multiplicadores propuestos para el cálculo de las indemnizaciones del cónyuge. Subtabla II.1.1.**

**La subtabla II.1.2** Comprende los coeficientes multiplicadores a aplicar en caso de que los perjudicados sean **los hijos y/o hermanos de la víctima**.

(coeficiente a multiplicar por los ingresos anuales de la víctima)

Edad perjudicado	<i>Ingresos anuales del fallecido por N veces el SMI</i>									
	Hasta 4	4,5	5,0	5,5	6,0	6,5	7,0	7,5	8,0	8,5
Hasta 4	0,83	0,87	1,17	1,40	1,60	1,77	1,92	2,04	2,15	2,25
5-8	0,74	0,78	1,02	1,22	1,39	1,53	1,65	1,75	1,84	1,92
9-12	0,67	0,70	0,89	1,04	1,17	1,28	1,37	1,45	1,52	1,59
13-16	0,62	0,64	0,77	0,87	0,96	1,03	1,10	1,15	1,20	1,24
17-18	0,59	0,60	0,68	0,75	0,80	0,85	0,89	0,93	0,96	0,98
19-20	0,58	0,59	0,64	0,67	0,70	0,73	0,75	0,77	0,79	0,81
21-22	0,58	0,58	0,59	0,60	0,61	0,61	0,62	0,62	0,63	0,63
23	0,39	0,39	0,39	0,39	0,39	0,39	0,39	0,39	0,39	0,39
Desde 24	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20

**Cuadro 6. Fuente Unespa.**

**Coeficientes multiplicadores propuestos a aplicar en caso de que los perjudicados sean los hijos y/o hermanos de la víctima. Subtabla II.1.2.**

**La subtabla II.1.3** Comprende los coeficientes multiplicadores a aplicar en caso de que se trate de otros perjudicados de las indemnizaciones básicas por fallecimiento, comprendiéndose en los mismos, **los ascendientes y los hijos o hermanos con discapacidad física o psíquica acusada anterior al accidente**.

(Coeficientes a multiplicar por los ingresos de la víctima)

Edad perjudicado	Ingresos anuales del fallecido por N veces el SMI									
	Hasta 4	4,5	5,0	5,5	6,0	6,5	7,0	7,5	8,0	8,5
Hasta 52	0,87	0,83	1,29	1,67	1,92	2,07	2,18	2,26	2,38	2,47
53-57	0,74	0,76	1,15	1,47	1,68	1,81	1,90	1,97	2,06	2,14
58-61	0,65	0,67	1,02	1,31	1,51	1,62	1,71	1,77	1,86	1,93
62-65	0,57	0,58	0,89	1,14	1,31	1,41	1,48	1,54	1,61	1,67
66-69	0,52	0,51	0,78	1,00	1,14	1,23	1,29	1,34	1,40	1,46
70-72	0,48	0,47	0,69	0,88	1,00	1,08	1,13	1,17	1,22	1,27
73-75	0,45	0,44	0,63	0,79	0,89	0,95	1,00	1,03	1,08	1,12
76-78	0,43	0,41	0,57	0,70	0,79	0,84	0,88	0,90	0,94	0,97
79-80	0,42	0,39	0,53	0,64	0,71	0,75	0,78	0,80	0,83	0,86
81-82	0,42	0,38	0,49	0,59	0,65	0,68	0,71	0,72	0,75	0,77
83-84	0,41	0,37	0,46	0,54	0,59	0,62	0,63	0,65	0,67	0,69
Desde 85	0,40	0,35	0,44	0,50	0,54	0,57	0,58	0,59	0,61	0,62

**Cuadro 7. Fuente Unespa. Coeficientes multiplicadores propuestos a aplicar en caso de que se trate de otros perjudicados de las indemnizaciones básicas por fallecimiento, comprendiéndose en los mismos, los ascendientes y los hijos o hermanos con discapacidad física o psíquica acusada anterior al accidente. Subtabla II.1.3.**

**Reglas específicas:**

1º Cómputo de ingresos anuales:

- Trabajadores por cuenta ajena con contrato de trabajo indefinido: Se tendrá en cuenta la retribución anual bruta fija del ejercicio inmediata-



mente anterior al accidente. En caso de existir retribución variable, se tendrá en cuenta la media de la retribución anual bruta variable de los tres últimos ejercicios anteriores al año del accidente.

- Trabajadores por cuenta ajena con contrato de trabajo temporal: se tendrá en cuenta el importe de mayor cuantía entre los dos siguientes: los ingresos anuales brutos del ejercicio inmediatamente anterior y la media de los tres últimos años inmediatamente anteriores al accidente.
- Trabajadores por cuenta propia: Se tendrá en cuenta la media de los rendimientos netos de actividades económicas de los tres últimos ejercicios.

En el caso de trabajadores que obtengan ingresos de varios perceptores o relativos al trabajo por cuenta propia y/o ajena se tendrá en cuenta la suma de todos los ingresos obtenidos, de acuerdo con lo mencionado anteriormente.

En el caso de que los ingresos anuales fueran superiores a 8,5 veces el salario mínimo interprofesional, será de aplicación dicho límite a los efectos del coeficiente multiplicador que corresponda.

2º. Coeficiente multiplicador. Cada tramo de ingresos anuales expresado en número de veces el salario mínimo interprofesional (número de veces que el importe de los ingresos anuales contiene el importe del salario mínimo interprofesional), se pondrá en relación con el tramo de edad del perjudicado, obteniéndose un coeficiente multiplicador (CM).

3º. Coeficiente multiplicador aplicable a hijos menores de 25 años sin progenitores supervivientes. Será el resultado de la suma del coeficiente multiplicador asignado por su condición de hijo según la subtabla II.1.2 y la ponderación del coeficiente multiplicador que le hubiera correspondido al cónyuge de la víctima, en función del número de hijos menores de 25 años y de su edad. Para la ponderación citada se utilizará la siguiente fórmula:

$$(CM \text{ Cónyuge} / N^{\circ} \text{ de Hijos}) * [1 - (Edad \text{ Hijo} / 25)]$$

A los efectos del coeficiente multiplicador del cónyuge, se presume que la edad del mismo se corresponde con la edad de la víctima, lo cual es también de aplicación en la regla específica siguiente.

4º. Coeficiente multiplicador aplicable a hijos con discapacidad física o psíquica acusada anterior al accidente y sin progenitores supervivientes. Será el resultado de la suma del coeficiente multiplicador asignado por su condición de hijo según la subtabla II.1.3 y la ponderación del coeficiente multiplicador que le hubiera correspondido al cónyuge de la víctima, en función del número de hijos con discapacidad física o psíquica acusada anterior al accidente. Para la ponderación citada se utilizará la siguiente fórmula:

$$CM \text{ Cónyuge} / N^{\circ} \text{ de Hijos}$$

5°. Interpolación lineal: en aquellos supuestos en que los ingresos anuales estén comprendidos entre dos tramos de ingresos de la subtabla correspondiente, el coeficiente multiplicador se obtendrá de aplicar la fórmula de interpolación lineal que a continuación se detalla:

$$CM = T * (H/0,5) + t * (0,5 - H)/0,5$$

En donde:

- ✓ **T**, se corresponde con el valor del coeficiente multiplicador del tramo de ingresos inmediatamente superior.
- ✓ **t**, se corresponde con el valor del coeficiente multiplicador del tramo de ingresos inmediatamente anterior.
- ✓ **H**, será el resultado de la diferencia entre el valor del tramo inmediatamente superior y el valor del tramo inmediatamente anterior a los ingresos anuales de la víctima expresados en relación al salario mínimo interprofesional.

En todo caso, el nuevo coeficiente multiplicador que se obtenga deberá estar comprendido entre los coeficientes multiplicadores de T y t.

En caso de que los ingresos anuales fueran inferiores a 4 veces el salario mínimo interprofesional, o superiores a 8,5 veces el salario mínimo interprofesional, se aplicará el coeficiente multiplicador de la subtabla correspondiente a 4 u 8,5 veces el salario mínimo interprofesional, respectivamente, sin tener que aplicar la fórmula de interpolación anterior.

6° Unidades participativas. Cuando la suma de las unidades participativas de los perjudicados, que a continuación se detalla, supere el valor de 100, las indemnizaciones a percibir por cada uno de ellos, calculadas conforme al coeficiente multiplicador, se ajustarán mediante la aplicación de un coeficiente de reparto en concurrencia. (Se adjunta en anexo la explicación más detallada).

Valores participativos:

- Cónyuge: 60 unidades participativas
- Hijos con progenitor perjudicado supérstite: 20 unidades participativas por cada hijo.
- Hijos sin progenitor perjudicado supérstite: 60 unidades participativas más 20 unidades participativas por cada hijo.
- Otros perjudicados: 20 unidades participativas por cada perjudicado.

Coeficiente de reparto en concurrencia (CRC). Será el resultado de dividir el valor máximo de participación igual a 100, por la suma de unidades participativas de los perjudicados que concurren. **CRC o coeficiente de reparto en concurrencia** =  $100 / \Sigma$  de unidades participativas (sumatorio de unidades participativas de cada uno de los perjudicados según tabla).

Para la obtención de la indemnización cuando la suma de las unidades participativas de los perjudicados supere el valor 100 será de aplicación la siguiente fórmula:

$$\text{Indemnización final} = \text{Indemnización resultante subtabla} * \text{CRC}$$

7°. En todo caso, la indemnización mínima de un perjudicado por pérdida de ingresos futuros será del 10% de la indemnización básica que le corresponda por fallecimiento, siempre que, aunque no pudieran acreditarse los ingresos del fallecido, el mismo se encontrase en edad laboral o que aunque pudieran acreditarse tales ingresos, la indemnización resultante conforme a la aplicación de las subtablas de este apartado fuera inferior a la que procediese aplicando este porcentaje mínimo.

#### Ejemplo fallecimiento según UNESPA:

Edad del fallecido: 50 años

Estado civil: casado

Hijos: dos

Profesión: administrativo

Ingresos anuales fallecido: Ingresos brutos: 34.944 € anuales (4 veces el SMI).

SMI: 8.736 €; ingresos netos: 26.785 € anuales.

Relación de perjudicados (Grupo I):

- Cónyuge (45 años)
- 1 hijo menor de edad (10 años)
- 1 hijo mayor de edad en convivencia (19 años)

CONCEPTO	BAREMO ACTUAL	BAREMO PROPUESTO	Δ %
<b>Indemnizaciones básicas:</b>			
Cónyuge	104.837,52	110.000,00	4,92%
Hijo menor de edad	43.682,30	50.000,00	14,46%
Hijo mayor de edad	17.472,92	25.000,00	43,07%
<b>TOTAL INDEMNIZACIONES BÁSICAS</b>	<b>165.992,74</b>	<b>185.000,00</b>	<b>11,45%</b>

<b>Factores Correctores Tabla II:</b>			
<b>(1) Pérdida de ingresos futuros:</b>			
Cónyuge	11.532,13	48.222,72	318,15%
Hijo menor de edad	4.805,05	23.412,48	387,24%
Hijo mayor de edad	1.922,02	20.267,52	954,48%
<b>TOTAL FACTORES CORRECTORES</b>	<b>18.259,20</b>	<b>91.902,72</b>	<b>403,32%</b>
<b>TOTAL BÁSICAS + FACTORES CORRECTORES</b>	<b>184.251,94</b>	<b>276.902,72</b>	<b>50,28%</b>

**Gráfico 8. Fuente Unespa**  
Comparativa indemnización por fallecimiento Baremo actual con Baremo Propuesto

### 7.5.2. Tabla IV: Revisión factores correctores Incapacidad permanente

Los factores corrigen o complementan la indemnización básica fijada en la tabla, lo que dará lugar a la indemnización resultante final. Los factores de corrección fijados en esta tabla no son excluyentes entre sí, sino que pueden concurrir conjuntamente en una misma valoración. Los límites cuantitativos de los factores correctores son los que figuran en la tabla IV, ya estén expresados en euros o en porcentajes.

Descripción	Aumento (en porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
<b>Discapacidades permanentes (1)</b>		
Discapacidad permanente moderada Discapacidad permanente grave Discapacidad permanente muy grave	Subtabla IV-1	
<b>Pérdida de ingresos futuros por trabajo personal por discapacidad grave o muy grave (2)</b>	Subtabla IV-2	
<b>Necesidades adicionales (3)</b>		
Necesidad de ayuda de tercera persona Adecuación vivienda Adecuación vehículo propio	Subtabla IV-3 Hasta 90.000 Hasta 27.000	
<b>Daños morales complementarios (4)</b>		
Por secuelas anatómicas y/o funcionales	Subtabla IV-4	

Por perjuicio estético importantísimo Por discapacidad muy grave con necesidad de ayuda de tercera persona		
<b>Perjuicios morales de familiares (5)</b>		
Tramo I (de 50 a 64 puntos BVD)	Hasta 66.000	
Tramo II (de 65 a 74 puntos de BVD)	Hasta 88.000	
Tramo III (de 75 a 89 puntos de BVD)	Hasta 110.000	
Tramo IV (de 90 a 100 puntos de BVD)	Hasta 132.000	
<b>Víctima embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente (6)</b>		
- Si el concebido fuera el primer hijo:		
Hasta el tercer mes de embarazo	Hasta 14.000	
A partir del cuarto mes de embarazo	Hasta 35.000	
- Si el concebido fuera el segundo hijo o posteriores:		
Hasta el tercer mes de embarazo	Hasta 9.000	
A partir del cuarto mes de embarazo	Hasta 18.000	
<b>Elementos correctores de disminución del punto 7.4 del apartado primero de este anexo</b>		Del 10 al 90%, según circunstancias
<b>Elemento corrector de aumento o disminución de discapacidades permanente del punto 7.5 del apartado primero de este anexo</b>	Hasta un 25%	Hasta un 25%

Cuadro 9. Fuente Unespa. Factores de corrección propuestos para secuelas. Tabla IV

**Pérdida de ingresos futuros por discapacidad permanente grave o muy grave (2):**

Serán considerados perjudicados a los efectos de aplicación de este factor corrector, aquellos lesionados que sufran secuelas que impliquen una **discapacidad permanente grave o muy grave**.

Se trata de secuelas que motiven una discapacidad permanente para la ocupación o actividad habitual preponderante del lesionado, distinguiéndose diferentes grados en función de factores tales como su edad, profesión o actividad habitual, así como la gravedad de las lesiones. Se establecen los siguientes grados:

- **Discapacidad permanente moderada:** Con secuelas que limiten parcial pero significativamente la ocupación o actividad habitual preponderante, sin impedir la realización de las tareas fundamentales de la misma.
- **Discapacidad permanente grave:** Con secuelas que impidan totalmente la realización de las tareas de la ocupación o actividad habitual preponderante del discapacitado, pero que le permitan realizar otras.

• **Discapacidad permanente muy grave:** Con secuelas que impidan al discapacitado la realización de cualquier ocupación o actividad.

Cálculo de la cuantía:

La cuantía del factor de corrección por pérdida de ingresos futuros será el importe resultante de multiplicar los ingresos anuales del lesionado por un coeficiente multiplicador, obtenido según las subtablas IV.2.1 y IV.2.2.

Por tanto únicamente se contemplará pérdida de ingresos futuros cuando al lesionado sea tributario de una Discapacidad permanente grave o muy grave, y no pueda ejercer su trabajo, y por ese motivo, por esa pérdida que se supone va a experimentar en un futuro debe de ser indemnizado.

Las bases para desarrollar y aplicar dicho factor son:

1. La gravedad de la discapacidad permanente
2. Los ingresos anuales de la víctima
3. La edad de la víctima

A través de estos tres factores se llegará al cálculo actuarial. No puede ponerse en duda que sólo con esos datos puede afirmarse que este sistema es más ajustado y flexible, y permite resarcir de forma más adecuada la indemnización en circunstancias más relevantes.

La subtabla IV.2.1 Comprende los coeficientes multiplicadores a aplicar en caso de que el lesionado resulte con una discapacidad permanente grave.

		Ingresos anuales del Discapacitado <b>Permanente Grave</b> por N veces del SMI								
Edad discapacitado	has-ta 4	4,5	5,0	5,5	6,0	6,5	7,0	7,5	8,0	8,5
<b>De 16 a 24</b>	0,63	0,69	1,19	1,86	2,29	2,73	3,10	3,40	3,65	3,85
<b>25-29</b>	0,50	0,55	1,00	1,63	2,02	2,44	2,79	3,07	3,30	3,49
<b>30-34</b>	0,50	0,50	0,81	1,38	1,74	2,12	2,44	2,69	2,90	3,08
<b>35-38</b>	0,50	0,50	0,66	1,17	1,50	1,85	2,13	2,37	2,56	2,72
<b>39-42</b>	0,50	0,50	0,54	1,00	1,30	1,62	1,88	2,09	2,26	2,41

<b>43-46</b>	0,50	0,50	0,50	0,84	1,11	1,39	1,62	1,81	1,97	2,09
<b>47-50</b>	0,50	0,50	0,50	0,68	0,92	1,16	1,36	1,52	1,66	1,77
<b>51-54</b>	0,50	0,50	0,50	0,57	0,77	0,98	1,15	1,29	1,41	1,51
<b>55-57</b>	0,50	0,50	0,50	0,50	0,52	0,66	0,79	0,93	1,04	1,13
<b>58-59</b>	0,50	0,50	0,50	0,50	0,63	0,79	0,93	1,04	1,13	1,21
<b>60-61</b>	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,58	0,68	0,76	0,83	0,88
<b>62</b>	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,54	0,59	0,63
<b>63</b>	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
<b>Desde 64</b>	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50

**Gráfico 10. Fuente Unespa. Coeficientes multiplicadores propuestos para pérdida de ingresos futuros por discapacidades permanentes graves.**

La subtabla IV.2.2 Comprende los coeficientes multiplicadores a aplicar en caso de que el lesionado resulte con una discapacidad permanente muy grave.

Edad discapacitado	Ingresos anuales del Discapacitado <b>Permanente Muy Grave</b> por N veces del SMI									
	has- ta 4	4,5	5,0	5,5	6,0	6,5	7,0	7,5	8,0	8,5
<b>De 16 a 23</b>	0,50	0,50	1,18	2,51	3,34	4,21	4,92	5,50	5,99	6,38
<b>24-27</b>	0,50	0,50	0,95	2,21	3,00	3,83	4,51	5,06	5,52	5,90
<b>28-30</b>	0,50	0,50	0,74	1,92	2,68	3,45	4,09	4,62	5,05	5,41
<b>31-34</b>	0,50	0,50	0,55	1,65	2,36	3,08	3,68	4,17	4,58	4,91
<b>35-38</b>	0,50	0,50	0,50	1,36	2,01	2,68	3,23	3,68	4,05	4,36
<b>39-41</b>	0,50	0,50	0,50	1,13	1,73	2,34	2,85	3,26	3,61	3,89

<b>42-44</b>	0,50	0,50	0,50	0,94	1,49	2,06	2,53	2,91	3,23	3,49
<b>45-47</b>	0,50	0,50	0,50	0,76	1,26	1,78	2,20	2,55	2,84	3,08
<b>48-50</b>	0,50	0,50	0,50	0,59	1,04	1,50	1,87	2,18	2,44	2,66
<b>51-53</b>	0,50	0,50	0,50	0,50	0,82	1,21	1,53	1,80	2,02	2,20
<b>54-55</b>	0,50	0,50	0,50	0,50	0,63	0,97	1,24	1,46	1,65	1,81
<b>56-57</b>	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,77	1,00	1,19	1,34	1,48
<b>58-59</b>	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,65	0,85	1,02	1,16	1,28
<b>60-61</b>	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,60	0,72	0,82	0,90
<b>62-63</b>	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,53	0,56
<b>Desde 64</b>	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50

**Gráfico 11. Fuente Unespa. Coeficientes multiplicadores propuestos para pérdida de ingresos futuros por discapacidades permanentes muy graves.**

Reglas específicas:

1º Cómputo de ingresos anuales:

- Trabajadores por cuenta ajena con contrato de trabajo indefinido: Se tendrá en cuenta la retribución anual bruta fija del ejercicio inmediatamente anterior al accidente. En caso de existir retribución variable, se tendrá en cuenta la media de la retribución anual bruta variable de los tres últimos ejercicios anteriores al año del accidente.
- Trabajadores por cuenta ajena con contrato de trabajo temporal: se tendrá en cuenta el importe de mayor cuantía entre los ingresos anuales brutos del ejercicio inmediatamente anterior y la media de los tres últimos años inmediatamente anteriores al accidente.
- Trabajadores por cuenta propia: Se tendrá en cuenta la media de los rendimientos netos de actividades económicas de los tres últimos ejercicios.

En el caso de trabajadores que obtengan ingresos de varios perceptores o relativos al trabajo por cuenta propia y/o ajena se tendrá en cuenta la suma de todos los ingresos obtenidos, de acuerdo con lo mencionado anteriormente.



En el caso que los ingresos anuales fueran superiores a 8,5 veces el salario mínimo interprofesional, será de aplicación dicho límite a los efectos de la aplicación del coeficiente multiplicador que corresponda.

2º. Coeficiente multiplicador.\_Cada tramo de ingresos anuales expresado en número de veces el salario mínimo interprofesional (número de veces que el importe de los ingresos anuales contiene el importe del salario mínimo interprofesional), se pondrá en relación con el tramo de edad del lesionado, obteniéndose un coeficiente multiplicador (CM).

3º. Interpolación lineal. En aquellos supuestos en que los ingresos anuales estén comprendidos entre dos tramos de ingresos de la subtabla, el coeficiente multiplicador se obtendrá de aplicar la fórmula de interpolación lineal que a continuación se detalla.

$$CM = T * (H/0,5) + t * (0,5 - H)/0,5$$

En donde,

- ✓ **T**, se corresponde con el valor del coeficiente multiplicador del tramo de ingresos inmediatamente superior.
- ✓ **t**, se corresponde con el valor del coeficiente multiplicador del tramo de ingresos inmediatamente anterior.
- ✓ **H**, será el resultado de la diferencia entre el valor del tramo inmediatamente superior y el valor del tramo inmediatamente anterior a los ingresos anuales del lesionado expresado en relación al salario mínimo interprofesional.

En todo caso el nuevo coeficiente multiplicador que se obtenga deberá estar comprendido entre los coeficientes multiplicadores de T y t.

En caso de que los ingresos anuales fueran inferiores a 4 veces el SMI o superiores a 8,5 veces el SMI, se aplicará el coeficiente multiplicador de la subtabla correspondiente a 4 u 8,5 veces el SMI, respectivamente, sin tener que aplicar la fórmula de interpolación anterior.

4º. En todo caso, la indemnización mínima correspondiente por pérdida de ingresos futuros, será del 10% de la indemnización básica por secuelas, siempre que el lesionado, aunque no pudiera acreditar ingresos o no realizara una actividad remunerada, se encontrase en edad laboral o que, aunque pudiera acreditar tales ingresos, la indemnización resultante conforme a la aplicación de las subtablas de este apartado, fuera inferior a la que procediese aplicando este porcentaje mínimo.

### **Ejemplo secuelas permanentes según UNESPA**

Lesionado con fracturas múltiples.

Edad: 40 años

Profesión: consultor  
 Ingresos anuales: brutos 61.152€ (7 SMI) / netos: 45.000€  
 Puntos secuelas: 70 puntos (anatómicos y/o funcionales)

Factores correctores:

Discapacidad permanente grave (antes Incapacidad permanente total)  
 Pérdida de ingresos futuros por trabajo personal

CONCEPTO	BAREMO ACTUAL	BAREMO PROPUESTO	Δ %
<b>Indemnizaciones básicas:</b>			
Secuelas anatómico y/o funcionales	165.015,90	181.517,70	10,00%
<b>TOTAL INDEMNIZACIONES BÁSICAS</b>	<b>165.015,90</b>	<b>181.517,70</b>	<b>10,00%</b>
<b>Factores correctores Tabla IV:</b>			
(1) Discapacidad permanente grave	43.682,30	70.000,00	60,24%
<b>(2) Pérdida de ingresos futuros</b>	<b>35.478,42</b>	<b>114.965,76</b>	<b>224,04%</b>
<b>TOTAL FACTORES CORRECTORES</b>	<b>79.160,71</b>	<b>184.965,76</b>	<b>133,65%</b>
<b>TOTAL BÁSICAS + FACTORES CORRECTORES</b>	<b>244.176,61</b>	<b>366.483,46</b>	<b>50,08%</b>

Gráfico 12. Fuente Unespa. Comparativa indemnización Incapacidad Permanente Baremo actual y Baremo propuesto.

### 7.5.3. Tabla V: Revisión factores correctores apartado B)

Los factores corrigen o complementan la indemnización básica fijada en la tabla, lo que dará lugar a la indemnización resultante final. Se incluyen en este apartado, tanto la pérdida de ingresos acreditada del trabajo personal durante el período de incapacidad temporal, como los elementos correctores de disminución.

Por otra parte, los factores de corrección fijados en esta tabla no son excluyentes entre sí, sino que pueden concurrir conjuntamente en una misma valoración.

Se introduce un cambio importante por lo que al factor de pérdida de ingresos acreditada se refiere, ya que se suprime el carácter tasado de este apartado en el actual baremo para dar paso a un sistema en el que se permite que el lesionado pueda percibir indemnización por la pérdida real de ingresos derivados del trabajo personal acreditada durante el período en el que se diera la incapacidad temporal.

De esta forma, se superaría la actual regulación que contempla dos escenarios, dependiendo de que existiera culpa relevante o no, del conductor del vehículo causante de los daños, lo cual da lugar a dos regímenes bien diferenciados, donde **sólo se permite percibir la pérdida real de ingresos acreditada durante el período de incapacidad cuando intervenga culpa relevante** pero no en otro caso, donde sería de plena aplicación el carácter tasado del baremo. Como es sabido, esta regulación derivó de la conocida Sentencia del Tribunal Constitucional 181/2000, situación que se considera preciso superar pues no tiene ningún sentido que se introduzca dentro del capítulo de incapacidades temporales un régimen dual de responsabilidades, si tenemos en cuenta que el sistema general de imputación de responsabilidad que rige es el propio del TRLRCSVM. Por ello, en aras de poder superar esta incongruencia del sistema, así como para incrementar la protección de los perjudicados, se establece un régimen único para cualquiera de los supuestos, de forma que el lesionado pueda obtener la indemnización que le corresponda por la pérdida real de ingresos acreditada durante el período de incapacidad, independientemente de que exista culpa relevante o no.

#### A. Indemnización básica

Días de baja	Indemnización diaria - Euros
Durante la estancia hospitalaria	65,48
Sin estancia hospitalaria:	
Impeditivo	53,20
No impeditivo	28,65

#### B. Factores de corrección

Elementos correctores de disminución del apartado 7 de este Anexo	Del 10% al 90% según circunstancias
---	-------------------------------------

Gráfico 13. Tabla V. Fuente Unespa. Incapacidad temporal

Por otra parte, por lo que se refiere a la supresión del primer tramo del actual factor por perjuicio económico (hasta el 10%), es necesario señalar que si bien en las otras Tablas de factores correctores, tanto en el caso de fallecimiento como de discapacidades graves y muy graves, se ha mantenido este primer tramo para los casos en los que la víctima o el perjudicado se encontrase en edad laboral o cuando los multiplicadores de las subtablas arrojasen un resultado inferior a la aplicación de este primer tramo, también es cierto que en el caso de incapacidades temporales este factor responde a una finalidad muy distinta. Así, mientras en el supuesto de fallecimiento y de discapacidades graves y muy graves, nos estamos refiriendo a la pérdida de ingresos futuros, por lo que en definitiva se trata de una estimación que, aunque basada en cálculos actuariales, resultaría imposible poder llegar a conocer si la misma se hubiera adaptado a la realidad concreta del caso, en cambio, en este supuesto, nos encontramos con una situación bien distinta, pues lo que resarce es la pérdida acreditada de ingresos durante el periodo de la incapacidad temporal, dato que sí puede ser fácilmente reconocido sin necesidad de recurrir a estimaciones a futuro. Por ello, en el ámbito de las incapacidades temporales no se encuentra ninguna justificación para que como en el resto de las tablas, se reconozca este primer tramo del 10% sobre las indemnizaciones básicas.

## 8. Capítulo de conclusiones

Si ya es difícil hablar de una justa o perfecta indemnización por los daños personales sufridos por la víctima de un accidente de circulación, esa cuestión se vuelve todavía más complicada cuando lo hacemos pensando en el lucro cesante, pues estamos refiriéndonos a una cuestión más bien “probable” y no a una “certeza”.

En Europa es difícil poder comparar las indemnizaciones por daños personales, pues de entrada ya existen diferencias en los conceptos de indemnización, y en cuáles son indemnizables y cuales no lo son. Además también existe diferenciación en las herramientas que se utilizan para establecer la cuantía. Existen distintos Baremos médicos para valorar las lesiones y distintas fórmulas para cuantificarlas.

Casi en la totalidad de países europeos se busca la reparación completa de los daños personales derivados de accidentes de circulación, pero existe una diferencia primordial y básica con el sistema español que viene marcada, primero por la obligatoriedad del Baremo y segundo porque el sistema de valoración no discrimina los daños patrimoniales de los no patrimoniales, en ningún país europeo, con la única excepción de España, se barema el lucro cesante y en ningún país se mezclan ambos conceptos. Así los daños económicos o lucro cesante son reparados sin restricciones en Gran Bretaña, Alemania, Francia, Italia, mostrándose los tribunales abiertos a la hora de fijar indemnizaciones por estos daños, mientras que en España se es muy restrictivo con el lucro cesante y muy generoso con los daños morales.

Sin embargo y partiendo de la base que nuestro sistema lleva 15 años funcionando, tengo que afirmar que el Baremo es una herramienta eficaz de atención de las víctimas, sobretodo es una herramienta con una función social, y que viene a responder a un sistema de responsabilidad específico y que ha cumplido plenamente con su propósito;

- ✓ pues hemos ganado en celeridad (las victimas cobran más rápido),
- ✓ en equidad (todas las lesiones se valoran igual, indiferentemente del punto del mapa dónde haya ocurrido el accidente),
- ✓ los consumidores han ganado en el precio,
- ✓ ha aumentado el porcentaje de acuerdos amistosos (contribuyendo a mejorar los costes a la administración de justicia)
- ✓ las aseguradoras pueden establecer con un cierto margen de seguridad las provisiones técnicas,
- ✓ Estabilidad en las tarifas de los seguros de autos...

También durante estos 15 años hemos ido descubriendo sus debilidades, algunas de ellas ya se han ido resolviendo, pero otras como el “lucro cesante” están todavía sin resolver. Aunque nuestros Tribunales han ido avanzando en la resolución del problema pues ya hemos visto dos importantes sentencias que trataban del “lucro cesante”, el actual (TC 181/2000) y el futuro (TS 225/2010).

Creo que debemos seguir apostando por el sistema, y confiar en que el nuevo Baremo que se está elaborando, fruto de la iniciativa promovida por el Ministerio de Justicia y la DGSFP para proceder a su modificación en la próxima legislatura, se ajuste a las nuevas realidades y se introduzcan nuevos factores correctores, como los ya propuestos por Unespa, que individualizan mucho más la indemnización a partir de los ingresos de las víctimas para poder compensar más adecuadamente el lucro cesante futuro.

Debo recordar que el lucro cesante “actual”, siempre y cuando su acreditación haya sido debidamente probada, puede reclamarse a través del factor corrector de perjuicios económicos de la incapacidad temporal. Decir por mi experiencia como tramitadora de lesiones, que en estos más de 10 años transcurridos desde la sentencia del TC, he visto escasas reclamaciones amistosas por este concepto y todavía menos en vía judicial.

Incluir el “lucro cesante” o “pérdidas de ingresos futuros” dentro de un sistema legal y tasado creo que tiene más ventajas que desventajas.

Ventajas más importantes:

1. Sólo debe de acreditarse las ganancias anuales de la víctima.
2. No hay que acreditar la pérdida de ganancia futura, que supone un esfuerzo considerable de contabilidad y en la mayoría de casos efectuar un informe actuarial de pérdidas.
3. Se evitan judicializar los casos, pues “la pérdidas de ganancias futuras” sin lugar a dudas contribuiría a eternas discusiones entre aseguradoras y víctimas, que por naturaleza normalmente suelen desconfiar unas de otras.
4. Cuantos más asuntos se resuelvan amistosamente, más rápido cobran las víctimas, más rápido tramitan las aseguradoras, menos costos para la Administración de Justicia, en definitiva se agilizan todos los procesos y se benefician todas las partes que intervienen en éste.
5. Permite que el Baremo siga teniendo su función social principal que es la de poder atender a todas las víctimas teniendo en cuenta sus particularidades económicas y familiares.

Desventajas principales:

1. Perjudica a las víctimas con ingresos extraordinarios pues se fija un límite en los ingresos anuales de éstos (8,5 veces el SMI es el límite propuesto Unespa), aunque para dichas rentas posiblemente existan otro tipo de soluciones o coberturas.
2. Sigue sin poder vertebrarse de una manera clara a qué corresponde la cuantía final, supone una mezcla contra natura del daño a la salud y del lucro cesante que puede provocar una desnaturalización de éste al separarlo de las circunstancias del caso y de los medios probatorios y encerrarlo en la “camisa de fuerza” de los límites indemnizatorios que la Ley establece.

**Ante estas afirmaciones mi conclusión es que debemos de seguir avanzando con el Baremo y trabajar en los puntos señalados como desventajas para ir mejorando en el cálculo de las pérdidas futuras (sea daño emergente o lucro cesante) y poder acercarnos cada vez más al daño real de cada víctima. Todo ello sin dejar de tener presente que estamos hablando de un seguro obligatorio, el del automóvil, y como tal socializa el riesgo de manera que no se pueden indemnizar ciertas reclamaciones extraordinarias que por su cuantía deberían estar cubiertas por otros sistemas o vías.**





## 9. Bibliografía

Del Águila Alarcon, Alberto: *El resarcimiento del lucro cesante en los supuestos de muerte e incapacidad permanente*. Revista de responsabilidad civil y seguro.

Albiez Dohrmann, K.J. (1998). El tratamiento del lucro cesante en el sistema valorativo. Revista de Derecho Privado, mayo 1998.

Ayuso Gutierrez, M., Bermúdez Morata, L. y Santolino Prieto, M. (2010). *Valoración actuarial del perjuicio económico futuro derivado de los accidentes de tráfico*.

Baio Figueiredo, Paulo Francisco (2008). *Contributo para compreensão dos critérios e valores orientadores da proposta razoável de indemnização do dano corporal resultante de acidente de viação*. R.E.S. 2008, 136.

Bermúdez Morata, L., Ayuso Gutierrez, M. y Santolino Prieto, M. (2009). *Perspectivas y análisis económico de la futura reforma del sistema de valoración del daño corporal*. Fundación Mapfre, Cuadernos de la Fundación, 145, Madrid.

Chindemi, Domenico (2010): *Il danno da perdita di chance*. Giuffrè Editore.

Comité Européen des Assurances (2004). *L'indemnisation du dommage corporal en Europe*. Cea/aredoc Décembre 2007/Version 2.

Concepción Rodríguez, José Luís (1999): *Derecho de Daños*. Editorial Bosch.

Dias, João António Álvaro (2010). *Dano Corporal – Quadro Epistemológico e Aspectos Ressarcitórios*. Estudo Geral – Universidade de Coimbra.

Fernández Entralgo, Jesús (2001). *Después de la sentencia 181/2000 del pleno del Tribunal Constitucional*.

Garnica Martín, Juan F. (2007): *La prueba del lucro cesante*. Revista de responsabilidad civil y seguro. Año 2007. Primer trimestre nº 21.

Garnica Martín, Juan F. (2011): *El lucro cesante. Su tratamiento en el nuevo baremos y la prueba necesaria*. XXVII Congreso del derecho a la circulación, Madrid, 4 y 5 de abril 2011.

Gómez Pomar, Fernando, (2000): *Daño Moral*. Revista InDret 1/00

López García de la Serrana, Francisco Javier (2008). *El lucro cesante en los accidentes de circulación y su incidencia en el seguro*. Memoria presentada para la obtención del grado de Doctor en Derecho. Universidad de Granada.

Maciá Gómezi, Ramón: *La dualidad del daños patrimonial y del daño moral*. Revista de responsabilidad civil y seguro.

Martín Casals, Miquel (2001): *¿Hacia un baremo europeo para la indemnización de daños corporales? Consideraciones generales sobre el proyecto Busnelli Lucas*.

Ponencia II Congreso Nacional de Responsabilidad y Seguro Córdoba, 3 y 4 de Mayo de 2001.

Maza Martín, José Manuel (2003). *La reparación del perjuicio patrimonial y del menoscabo material (daño emergente y lucro cesante) vinculados al daños corporal*. Ponencia III Congreso Nacional de la Asociación de Abogados especializados en responsabilidad Civil y Seguro, Salamanca, 13, 14 y 15 Noviembre 2003.

McIntosh, David y Holmes, Marjorie (1992): *Indemnizaciones por lesiones personales en los países de la C.E.E.* Editorial Colex.

Medina Alcoz, L (2007). *La teoría de la pérdida de oportunidad*. Editorial Thomson Civitas.

Medina Crespo, Mariano (2003): *Daños corporales y Carta Magna: repercusión de la Doctrina Constitucional sobre el funcionamiento del sistema valorativo*. Dykinson.

Medina Crespo, Mariano (2008). *Bases concretas para una reforma conservadora del sistema legal colorativo*. Congreso Inese, marzo 2008.

Pintos Ager, Jesús (1999): *Baremos*. Revista InDret 1/00

Rodríguez Fernández, Ignacio (2009): *Ideas para una cultura valorativa*. Revista de responsabilidad civil y seguro. Resumen de la IV Jornada de Valoración del Daño Corporal celebrada en Granada el 12 de marzo de 2009.

Santos Briz, Jaime (1962). *Derecho de daños*. Editorial de derecho privado, Madrid.

Unespa (2009). *Propuesta de Reforma de Unespa del Sistema de Valoración de Daños personales por Accidente de Tráfico*. Madrid, 23 de Diciembre de 2009.

Xiol Rios, Juan Antonio: *¿Son indemnizables los perjuicios patrimoniales atípicos derivados del daño corporal en Sistema de valoración en materia de circulación?* Revista de responsabilidad civil y seguro nº 22.

Xiol Rios, Juan Antonio (2008): *El sistema de valoración de los daños personales en accidente de circulación. Reflexiones para una posible modificación*. Madrid. INESE Marzo de 2008.

Yzquierdo Tolsada, M (2001): *Sistema de responsabilidad civil contractual y extra-contractual.*, Dykinson.

Sentencia del Tribunal Constitucional 181/2000 de 29 de Junio del 2000, sobre Indemnización del lucro cesante por incapacidad temporal.

Sentencia Tribunal Supremo 228/2010 de 28 de Marzo de 2010, sobre Indemnización del lucro cesante por disminución de ingresos de las víctimas de accidentes de circulación en situación de incapacidad permanente.

## 10. Anexos. Propuesta Reforma Baremo por UNESPA

- Tabla I (Indemnizaciones básicas por fallecimiento)
- Ttabla III (Indemnizaciones básicas por secuelas)
- Desarrollo de las unidades participativas en la indemnización por fallecimiento.



**TABLA I**  
**Indemnizaciones básicas por fallecimiento**

Perjudicados (por grupos excluyentes)	Edad de la víctima		
	Hasta 65 años Euros	De 66 a 80 años Euros	Desde 81 años Euros
<b>GRUPO I</b> <i>Víctima con cónyuge (1) (2) (3) (4)</i>			
Al cónyuge	110.000	80.000	55.000
A cada hijo menor de edad	50.000	50.000	50.000
A cada hijo mayor de edad:			
Si convivía	25.000	25.000	10.000
Si no convivía	10.000	10.000	5.000
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	9.000	9.000	5.000
A cada hermano menor de edad en convivencia con la víctima	44.000	44.000	22.000
<b>GRUPO II (1) (2) (4)</b> <i>Víctima sin cónyuge y con hijos</i>			
A cada hijo menor de edad sin progenitor superviviente	110.000	110.000	110.000
A cada hijo mayor de edad sin progenitor superviviente:			
Si convivía	80.000	80.000	40.000
Si no convivía	35.000	35.000	15.000
A cada hijo con progenitor superviviente:			
A cada hijo menor de edad	85.000	85.000	85.000
A cada hijo mayor de edad:			
Si convivía	60.000	60.000	30.000
Si no convivía	20.000	20.000	10.000
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	9.000	9.000	9.000
A cada hermano menor de edad en convivencia con la víctima	44.000	44.000	22.000
<b>GRUPO III (1) (2)</b> <i>Víctima sin cónyuge ni hijos y con ascendientes</i>			
Padres :			
A cada uno con convivencia con la víctima	50.000	35.000	15.000
A cada uno sin convivencia con la víctima	35.000	26.500	5.000
Abuelo sin padres:			
A cada uno con convivencia con la víctima	35.000	15.000	-
A cada uno sin convivencia con la víctima	27.000	5.000	-
A cada hermano en convivencia con la víctima en los dos casos anteriores	18.000	15.000	15.000
<b>GRUPO IV (1) (2)</b> <i>Víctima con hermanos solamente</i>			
A cada hermano menor de edad	50.000	37.500	25.000
A cada hermano mayor de edad:			
Con convivencia con la víctima	20.000	20.000	20.000
Sin convivencia con la víctima	10.000	10.000	10.000

**TABLA III.**  
**Indemnizaciones básicas por secuelas**

Valores del punto en euros

Puntos	Hasta 20 años	De 21 a 40 años	De 41 a 55 años	De 56 a 65 años	Desde 66 años
1	776,83	719,18	661,52	608,99	545,08
2	800,81	739,73	678,64	625,84	553,71
3	822,32	758,11	693,86	640,9	562,45
4	841,4	774,3	707,16	654,13	567,16
5	858,02	788,31	718,56	665,56	571,98
6	872,2	800,13	728,06	675,15	575,55
7	890,95	816,23	741,49	688,37	582,42
8	907,84	830,69	753,49	700,22	588,35
9	922,92	843,51	764,07	710,71	593,31
10-14	936,16	854,69	773,23	719,85	597,34
15-19	1.100,24	1.007,08	913,89	847,54	666,59
20-24	1.250,94	1.147,03	1.043,12	964,83	729,84
25-29	1.401,33	1.286,60	1.171,88	1.081,84	794,44
30-34	1.542,13	1.417,29	1.292,46	1.191,38	854,71
35-39	1.673,56	1.539,30	1.405,04	1.293,66	910,78
40-44	1.795,88	1.652,87	1.509,86	1.388,84	962,78
45-49	1.909,30	1.758,19	1.607,09	1.477,11	1.010,76
50-54	2.014,11	1.855,53	1.696,94	1.588,69	1.054,86
55-59	2.153,54	1.984,73	1.815,91	1.667,05	1.117,53
60-64	2.290,24	2.111,41	1.932,58	1.773,27	1.178,97
65-69	2.666,71	2.459,16	2.251,62	2.065,18	1.363,13
70-74	2.811,25	2.593,11	2.374,98	2.177,49	1.428,10
75-79	2.952,94	2.724,40	2.495,90	2.287,62	1.491,78
80-84	3.091,87	2.853,15	2.614,44	2.395,58	1.554,21
85-89	3.228,06	2.979,36	2.730,66	2.501,41	1.615,44
90-99	3.361,60	3.103,10	2844,60	2.605,20	1.675,45
100	3.492,51	3.224,41	2.956,32	2.706,97	1.734,29

...

Por otra parte y continuando con la explicación del sistema, en el caso de que los ingresos o rendimientos se encontraran comprendidos entre las cantidades señaladas para dos rangos, se establece una interpolación lineal para poder determinar el multiplicador que corresponda, según se indica en la regla específica. No obstante, en los casos en que los ingresos fueran inferiores a 4 veces el SMI, o superiores al máximo, 8,5 veces el SMI, no se realizaría tal interpolación sino que se aplicarían directamente dichas cifras respectivamente.

A continuación se cita un ejemplo práctico para poder comprender esta fórmula:

Primero: se obtiene cuantas veces contiene los ingresos brutos del fallecido el Salario Mínimo Interprofesional (SMI):  $X = \text{Ingresos} / \text{SMI}$

Segundo: se localiza en la subtabla el tramo de ingresos inmediatamente superior a "X".

Tercero: se localiza en la subtabla el tramo de ingresos inmediatamente inferior a "X".

Cuarto: se calcula la diferencia entre "X" y el tramo de ingresos inmediatamente inferior, hallándose el valor "H".

Quinto: se localiza en la subtabla el CM correspondiente al tramo de ingresos inmediatamente superior a "X", hallándose el valor "T".

Sexto: se localiza en la subtabla el coeficiente multiplicador correspondiente al tramo de ingresos inmediatamente inferior a "X", hallándose el valor "t".

Con estos parámetros la fórmula para determinar el coeficiente multiplicador (CM) resultante será la siguiente:

$$\text{CM} = T * (H/0,5) + t * (0,5 - H)/0,5$$

Si realizamos este desarrollo con el siguiente ejemplo:

- Subtabla II.1.1 - Indemnizaciones del cónyuge

-Edad= 25-38 años

- $X = 4,8$  veces el SMI
- El valor inmediatamente inferior a 4,8 veces el SMI es 4,5
- El valor inmediatamente superior a 4,8 veces el SMI es 5
- Obtenemos el valor de  $H = (4,8 - 4,5) = 0,3$
- Se identifica CM del tramo de ingresos inmediatamente superior a "X", hallándose  $T = 1,42$
- Se identifica el CM del tramo de ingresos inmediatamente inferior a "X", hallándose  $t = 1,04$
- Aplicamos la fórmula:  $1,42 * (0,3 / 0,5) + 1,04 * ((0,5 - 0,3) / 0,5) = 1,26$

En todo caso el nuevo coeficiente multiplicador que obtengamos deberá estar comprendido entre los coeficientes multiplicadores de T y t.

Por último, continuando con las explicaciones de este factor, se establecen una reglas para el caso de que concurrieran diversos perjudicados en cada uno de los grupos de la Tabla I, así como en el supuesto de que hubiera varios perjudicados en ausencia o sustitución de aquéllos. Así, en primer lugar habrá que calcular la indemnización de los perjudicados en función de la subtabla de coeficientes multiplicadores que les corresponda. A continuación, en función de las unidades participativas asignadas a cada tipo de perjudicado según la regla 6ª (cuya explicación se incluye en las Bases Técnicas que se adjuntan en la Parte cuarta del documento) se calcula el sumatorio de todas las unidades participativas de los perjudicados. En el caso de que la suma de unidades participativas fuera superior al valor 100, se aplicará un coeficiente de reparto en concurrencia, según se determina en la fórmula citada en la regla 6ª. En este sentido, resulta evidente que el montante final de la indemnización objeto de reparto entre los diversos perjudicados nunca podría exceder del límite máximo mencionado y por ello es necesario recurrir a dicho coeficiente en el caso de que se diera la circunstancia señalada. Por el contrario, si la suma de unidades participativas resultara ser menor o igual al valor 100, se aplicaría la regla general (cálculo de la indemnización en función de los coeficientes multiplicadores sobre ingresos brutos o rendimientos netos de actividades económicas de la víctima), sin necesidad de realizar ajuste alguno.

A continuación se cita un ejemplo práctico para poder comprender la fórmula del coeficiente de reparto en concurrencia, estableciéndose dos supuestos, uno en el caso de que fuera de aplicación la regla general sin realizar ajuste alguno (cuando el sumatorio de porcentajes asignados fuera igual o inferior al 100%), y otro, en el caso que se tuviera que aplicar la fórmula del coeficiente de concurrencia por superar dicho sumatorio el 100% mencionado.

Supuesto 1:

Víctima: ingresos del fallecido correspondientes al tramo de 5 veces el SMI (43.680 € anuales)

Perjudicados:

- ✗ Cónyuge con edad entre 25 y 38 años (primer tramo)
- ✗ 1 hijo de edad inferior a 25 años (8 años)

Cálculo de la indemnización:

✗ Cónyuge: ■ CM: En la subtabla II.1.1 (cónyuge) el CM que le correspondería sería de 1,42.

■ Indemnización resultante:  $CM * \text{Ingresos de la víctima} = 43.680 * 1,42 = 62.025 \text{ €}$

✗ Hijo: ■ CM: En la subtabla II.1.2 (hijos y hermanos), para el tramo de 8 años le correspondería un CM de 1,02

■ Indemnización resultante:  $CM * \text{ingresos de la víctima} = 43.680 * 1,02 = 44.554 \text{ €}$

Cálculo sumatorio de unidades participativas según regla 4ª:

- ✗ Cónyuge: 60 unidades participativas
- ✗ Hijo: 20 unidades participativas
- ✗ Total:  $60 + 20 = 80$  unidades participativas

Cálculo de los ajustes a realizar en la indemnización final por pérdida de ingresos futuros:

Debido a que la suma de unidades participativas es 80 es inferior al 100, no se realizará ajuste alguno y por ello, no sería de aplicación la fórmula de coeficiente de reparto en concurrencia.



## Supuesto 2

Víctima: ingresos del fallecido correspondientes al tramo de 5 veces el SMI (43.680 € anuales).

Perjudicados:

- ☒ Cónyuge con edad entre 25 y 38 años (primer tramo)
- ☒ 3 hijos de edad inferior a 25 años (2, 6 y 9 años)

Cálculo de la indemnización:

- ☒ Cónyuge: Mismos cálculos que en el supuesto 1 = 62.025 €
- ☒ Hijo 2 años: ▪ CM = 1,17
  - Indemnización =  $43.680 * 1,17 = 51.106 \text{ €}$
- ☒ Hijo 6 años: ▪ CM = 1,02
  - Indemnización =  $43.680 * 1,02 = 44.554 \text{ €}$
- ☒ Hijo 9 años: ▪ CM = 0,89
  - Indemnización =  $43680 * 0,89 = 38.875 \text{ €}$

Cálculo sumatorio de unidades participativas según regla 6ª:

- ☒ Cónyuge: 60 unidades participativas.
- ☒ Cada hijo: 20 unidades participativas. Total =  $20 * 3 = 60$  unidades
- ☒ Total:  $60 + 60 = 120$  unidades participativas

Cálculo de los ajustes a realizar en la indemnización final por pérdida de ingresos futuros:

Debido a que la suma de unidades participativas es 120 superior a 100, se deberá aplicar la fórmula de coeficiente de reparto en concurrencia para hallar la indemnización resultante final.

Así, deberemos hallar el CRC en función de la fórmula siguiente:

$\text{CRC} = 100 / \Sigma \text{ de unidades participativas}$

$\text{CRC} = 100 / 120 = 0,83$



A continuación se debería aplicar este coeficiente a las indemnizaciones de cada perjudicado calculadas anteriormente, de tal forma que la indemnización resultante final por pérdida de ingresos futuros en cada uno de los supuestos sería:

- ✗ Cónyuge =  $62.025 \text{ €} * 0,83 = 51.481 \text{ €}$
- ✗ Hijo 2 años =  $51.106 \text{ €} * 0,83 = 42.418 \text{ €}$
- ✗ Hijo 6 años =  $44.554 \text{ €} * 0,83 = 36.980 \text{ €}$
- ✗ Hijo 9 años =  $38.875 \text{ €} * 0,83 = 32.266 \text{ €}$



# **Àngels Serral Floreta**

Estudios de Ciencias de la Información. UAB (1985-1991)

Desde 1985 he venido desarrollando mi actividad laboral dentro del mundo Asegurador y actualmente Responsable del Área de Daños Personales de Reale en Catalunya.



**COLECCIÓN “CUADERNOS DE DIRECCIÓN ASEGURADORA”**  
Máster en Dirección de Entidades Aseguradoras y Financieras  
Facultad de Economía y Empresa. Universidad de Barcelona

**PUBLICACIONES**

- 1.- Francisco Abián Rodríguez: “Modelo Global de un Servicio de Prestaciones Vida y su interrelación con Suscripción” 2005/2006
- 2.- Erika Johanna Aguilar Olaya: “Gobierno Corporativo en las Mutualidades de Seguros” 2005/2006
- 3.- Alex Aguyé Casademunt: “La Entidad Multicanal. Elementos clave para la implantación de la Estrategia Multicanal en una entidad aseguradora” 2009/2010
- 4.- José María Alonso-Rodríguez Piedra: “Creación de una plataforma de servicios de siniestros orientada al cliente” 2007/2008
- 5.- Jorge Alvez Jiménez: “innovación y excelencia en retención de clientes” 2009/2010
- 6.- Anna Aragonés Palom: “El Cuadro de Mando Integral en el Entorno de los seguros Multirriesgo” 2008/2009
- 7.- Maribel Avila Ostos: “La tele-suscripción de Riesgos en los Seguros de Vida” 2009/2010
- 8.- Mercé Bascompte Riquelme: “El Seguro de Hogar en España. Análisis y tendencias” 2005/2006
- 9.- Aurelio Beltrán Cortés: “Bancaseguros. Canal Estratégico de crecimiento del sector asegurador” 2010/2011
- 10.- Manuel Blanco Alpuente: “Delimitación temporal de cobertura en el seguro de responsabilidad civil. Las cláusulas claims made” 2008/2009
- 11.- Eduard Blanxart Raventós: “El Gobierno Corporativo y el Seguro D & O” 2004/2005
- 12.- Rubén Bouso López: “El Sector Industrial en España y su respuesta aseguradora: el Multirriesgo Industrial. Protección de la empresa frente a las grandes pérdidas patrimoniales” 2006/2007
- 13.- Kevin van den Boom: “El Mercado Reasegurador (Cedentes, Brokers y Reaseguradores). Nuevas Tendencias y Retos Futuros” 2008/2009
- 14.- Laia Bruno Sazatornil: “L'ètica i la rentabilitat en les companyies asseguradores. Proposta de codi deontològic” 2004/2005
- 15.- María Dolores Caldés Llopis: “Centro Integral de Operaciones Vida” 2007/2008
- 16.- Adolfo Calvo Llorca: “Instrumentos legales para el recobro en el marco del seguro de crédito” 2010/2011
- 17.- Ferran Camprubí Baiges: “La gestión de las inversiones en las entidades aseguradoras. Selección de inversiones” 2010/2011
- 18.- Joan Antoni Carbonell Aregall: “La Gestió Internacional de Sinistres d'Automòbil amb Resultat de Danys Materials” 2003-2004
- 19.- Susana Carmona Llevadot: “Viabilidad de la creación de un sistema de Obra Social en una entidad aseguradora” 2007/2008
- 20.- Sergi Casas del Alcazar: “El Plan de Contingencias en la Empresa de Seguros” 2010/2011
- 21.- Francisco Javier Cortés Martínez: “Análisis Global del Seguro de Decesos” 2003-2004
- 22.- María Carmen Ceña Nogué: “El Seguro de Comunidades y su Gestión” 2009/2010
- 23.- Jordi Cots Paltor: “Control Interno. El auto-control en los Centros de Siniestros de Automóviles” 2007/2008
- 24.- Montserrat Cunillé Salgado: “Los riesgos operacionales en las Entidades Aseguradoras” 2003-2004
- 25.- Ricard Doménech Pagés: “La realidad 2.0. La percepción del cliente, más importante que nunca” 2010/2011
- 26.- Luis Domínguez Martínez: “Formas alternativas para la Cobertura de Riesgos” 2003-2004
- 27.- Marta Escudero Cutal: “Solvencia II. Aplicación práctica en una entidad de Vida” 2007/2008
- 28.- Salvador Esteve Casablancas: “La Dirección de Reaseguro. Manual de Reaseguro” 2005/2006
- 29.- Alvaro de Falguera Gaminde: “Plan Estratégico de una Correduría de Seguros Náuticos” 2004/2005

- 30.- Isabel M<sup>a</sup> Fernández García: "Nuevos aires para las Rentas Vitalicias" 2006/2007
- 31.- Eduard Fillet Catarina: "Contratación y Gestión de un Programa Internacional de Seguros" 2009/2010
- 32.- Pablo Follana Murcia: "Métodos de Valoración de una Compañía de Seguros. Modelos Financieros de Proyección y Valoración consistentes" 2004/2005
- 33.- Juan Fuentes Jassé: "El fraude en el seguro del Automóvil" 2007/2008
- 34.- Xavier Gabarró Navarro: ""El Seguro de Protección Jurídica. Una oportunidad de Negocio"" 2009/2010
- 35.- Josep María Galcerá Gombau: "La Responsabilidad Civil del Automóvil y el Daño Corporal. La gestión de siniestros. Adaptación a los cambios legislativos y propuestas de futuro" 2003-2004
- 36.- Luisa García Martínez: "El Carácter tuitivo de la LCS y los sistemas de Defensa del Asegurado. Perspectiva de un Operador de Banca Seguros" 2006/2007
- 37.- Fernando García Giralt: "Control de Gestión en las Entidades Aseguradoras" 2006/2007
- 38.- Jordi García-Muret Ubis: "Dirección de la Sucursal. D. A. F. O." 2006/2007
- 39.- David Giménez Rodríguez: "El seguro de Crédito: Evolución y sus Canales de Distribución" 2008/2009
- 40.- Juan Antonio González Arriete: "Línea de Descuento Asegurada" 2007/2008
- 41.- Miquel Gotés Grau: "Assegurances Agràries a BancaSeguros. Potencial i Sistema de Comercialització" 2010/2011
- 42.- Jesús Gracia León: "Los Centros de Siniestros de Seguros Generales. De Centros Operativos a Centros Resolutivos. De la optimización de recursos a la calidad de servicio" 2006/2007
- 43.- José Antonio Guerra Díez: "Creación de unas Tablas de Mortalidad Dinámicas" 2007/2008
- 44.- Santiago Guerrero Caballero: "La politización de las pensiones en España" 2010/2011
- 45.- Francisco J. Herencia Conde: "El Seguro de Dependencia. Estudio comparativo a nivel internacional y posibilidades de desarrollo en España" 2006/2007
- 46.- Francisco Javier Herrera Ruiz: "Selección de riesgos en el seguro de Salud" 2009/2010
- 47.- Alicia Hoya Hernández: "Impacto del cambio climático en el reaseguro" 2008/2009
- 48.- Jordi Jiménez Baena: "Creación de una Red de Agentes Exclusivos" 2007/2008
- 49.- Oriol Jorba Cartoixà: "La oportunidad aseguradora en el sector de las energías renovables" 2008/2009
- 50.- Anna Juncá Puig: "Una nueva metodología de fidelización en el sector asegurador" 2003/2004
- 51.- Ignacio Lacalle Goría: "El artículo 38 Ley Contrato de Seguro en la Gestión de Siniestros. El procedimiento de peritos" 2004/2005
- 52.- M<sup>a</sup> Carmen Lara Ortíz: "Solvencia II. Riesgo de ALM en Vida" 2003/2004
- 53.- Haydée Noemí Lara Téllez: "El nuevo sistema de Pensiones en México" 2004/2005
- 54.- Marta Leiva Costa: "La reforma de pensiones públicas y el impacto que esta modificación supone en la previsión social" 2010/2011
- 55.- Victoria León Rodríguez: "Problemàtica del aseguramiento de los Jóvenes en la política comercial de las aseguradoras" 2010/2011
- 56.- Pilar Lindín Soriano: "Gestión eficiente de pólizas colectivas de vida" 2003/2004
- 57.- Victor Lombardero Guarner: "La Dirección Económico Financiera en el Sector Asegurador" 2010/2011
- 58.- Maite López Aladros: "Análisis de los Comercios en España. Composición, Evolución y Oportunidades de negocio para el mercado asegurador" 2008/2009
- 59.- Josep March Arranz: "Los Riesgos Personales de Autónomos y Trabajadores por cuenta propia. Una visión de la oferta aseguradora" 2005/2006
- 60.- Miquel Maresch Camprubí: "Necesidades de organización en las estructuras de distribución por mediadores" 2010/2011
- 61.- José Luis Marín de Alcaraz: "El seguro de impago de alquiler de viviendas" 2007/2008
- 62.- Miguel Ángel Martínez Boix: "Creatividad, innovación y tecnología en la empresa de seguros" 2005/2006
- 63.- Susana Martínez Corveira: "Propuesta de Reforma del Baremo de Autos" 2009/2010

- 64.- Inmaculada Martínez Lozano: "La Tributación en el mundo del seguro" 2008/2009
- 65.- Dolores Melero Montero: "Distribución en bancaseguros: Actuación en productos de empresas y gerencia de riesgos" 2008/2009
- 66.- Josep Mena Font: "La Internalización de la Empresa Española" 2009/2010
- 67.- Angela Milla Molina: "La Gestión de la Previsión Social Complementaria en las Compañías de Seguros. Hacia un nuevo modelo de Gestión" 2004/2005
- 68.- Montserrat Montull Rossón: "Control de entidades aseguradoras" 2004/2005
- 69.- Eugenio Morales González: "Oferta de licuación de patrimonio inmobiliario en España" 2007/2008
- 70.- Lluís Morales Navarro: "Plan de Marketing. División de Bancaseguros" 2003/2004
- 71.- Sonia Moya Fernández: "Creación de un seguro de vida. El éxito de su diseño" 2006/2007
- 72.- Rocio Moya Morón: "Creación y desarrollo de nuevos Modelos de Facturación Electrónica en el Seguro de Salud y ampliación de los modelos existentes" 2008/2009
- 73.- María Eugenia Mugerza Goya: "Bancaseguros. La comercialización de Productos de Seguros No Vida a través de redes bancarias" 2005/2006
- 74.- Ana Isabel Mullor Cabo: "Impacto del Envejecimiento en el Seguro" 2003/2004
- 75.- Estefanía Nicolás Ramos: "Programas Multinacionales de Seguros" 2003/2004
- 76.- Santiago de la Nogal Mesa: "Control interno en las Entidades Aseguradoras" 2005/2006
- 77.- Antonio Nolasco Gutiérrez: "Venta Cruzada. Mediación de Seguros de Riesgo en la Entidad Financiera" 2006/2007
- 78.- Francesc Ocaña Herrera: "Bonus-Malus en seguros de asistencia sanitaria" 2006/2007
- 79.- Antonio Olmos Francino: "El Cuadro de Mando Integral: Perspectiva Presente y Futura" 2004/2005
- 80.- Luis Palacios García: "El Contrato de Prestación de Servicios Logísticos y la Gerencia de Riesgos en Operadores Logísticos" 2004/2005
- 81.- Jaume Paris Martínez: "Segmento Discapacitados. Una oportunidad de Negocio" 2009/2010
- 82.- Martín Pascual San Martín: "El incremento de la Longevidad y sus efectos colaterales" 2004/2005
- 83.- Montserrat Pascual Villacampa: "Proceso de Tarificación en el Seguro del Automóvil. Una perspectiva técnica" 2005/2006
- 84.- Marco Antonio Payo Aguirre: "La Gerencia de Riesgos. Las Compañías Cautivas como alternativa y tendencia en el Risk Management" 2006/2007
- 85.- Patricia Pérez Julián: "Impacto de las nuevas tecnologías en el sector asegurador" 2008/2009
- 86.- María Felicidad Pérez Soro: "La atención telefónica como transmisora de imagen" 2009/2010
- 87.- Marco José Piccirillo: "Ley de Ordenación de la Edificación y Seguro. Garantía Decenal de Daños" 2006/2007
- 88.- Irene Plana Güell: "Sistemas d'Informació Geogràfica en el Sector Assegurador" 2010/2011
- 89.- Sonia Plaza López: "La Ley 15/1999 de Protección de Datos de carácter personal" 2003/2004
- 90.- Pere Pons Pena: "Identificación de Oportunidades comerciales en la Provincia de Tarragona" 2007/2008
- 91.- María Luisa Postigo Díaz: "La Responsabilidad Civil Empresarial por accidentes del trabajo. La Prevención de Riesgos Laborales, una asignatura pendiente" 2006/2007
- 92.- Jordi Pozo Tamarit: "Gerencia de Riesgos de Terminales Marítimas" 2003/2004
- 93.- Francesc Pujol Niñerola: "La Gerencia de Riesgos en los grupos multisectoriales" 2003-2004
- 94.- M<sup>a</sup> del Carmen Puyol Rodríguez: "Recursos Humanos. Breve mirada en el sector de Seguros" 2003/2004
- 95.- Antonio Miguel Reina Vidal: "Sistema de Control Interno, Compañía de Vida. Bancaseguros" 2006/2007
- 96.- Marta Rodríguez Carreiras: "Internet en el Sector Asegurador" 2003/2004
- 97.- Juan Carlos Rodríguez García: "Seguro de Asistencia Sanitaria. Análisis del proceso de tramitación de Actos Médicos" 2004/2005

- 98.- Mónica Rodríguez Nogueiras: "La Cobertura de Riesgos Catastróficos en el Mundo y soluciones alternativas en el sector asegurador" 2005/2006
- 99.- Susana Roquet Palma: "Fusiones y Adquisiciones. La integración y su impacto cultural" 2008/2009
- 100.- Santiago Rovira Obradors: "El Servei d'Assegurances. Identificació de les variables clau" 2007/2008
- 101.- Carlos Ruano Espí: "Microseguro. Una oportunidad para todos" 2008/2009
- 102.- Mireia Rubio Cantisano: "El Comercio Electrónico en el sector asegurador" 2009/2010
- 103.- María Elena Ruíz Rodríguez: "Análisis del sistema español de Pensiones. Evolución hacia un modelo europeo de Pensiones único y viabilidad del mismo" 2005/2006
- 104.- Eduardo Ruiz-Cuevas García: "Fases y etapas en el desarrollo de un nuevo producto. El Taller de Productos" 2006/2007
- 105.- Pablo Martín Sáenz de la Pascua: "Solvencia II y Modelos de Solvencia en Latinoamérica. Sistemas de Seguros de Chile, México y Perú" 2005/2006
- 106.- Carlos Sala Farré: "Distribución de seguros. Pasado, presente y tendencias de futuro" 2008/2009
- 107.- Ana Isabel Salguero Matarín: "Quién es quién en el mundo del Plan de Pensiones de Empleo en España" 2006/2007
- 108.- Jorge Sánchez García: "El Riesgo Operacional en los Procesos de Fusión y Adquisición de Entidades Aseguradoras" 2006/2007
- 109.- María Angels Serral Floreta: "El lucro cesante derivado de los daños personales en un accidente de circulación" 2010/2011
- 110.- David Serrano Solano: "Metodología para planificar acciones comerciales mediante el análisis de su impacto en los resultados de una compañía aseguradora de No Vida" 2003/2004
- 111.- Jaume Siberta Durán: "Calidad. Obtención de la Normativa ISO 9000 en un centro de Atención Telefónica" 2003/2004
- 112.- María Jesús Suárez González: "Los Poolings Multinacionales" 2005/2006
- 113.- Miguel Torres Juan: "Los siniestros IBNR y el Seguro de Responsabilidad Civil" 2004/2005
- 114.- Carlos Travé Babiano: "Provisiones Técnicas en Solvencia II. Valoración de las provisiones de siniestros" 2010/2011
- 115.- Rosa Viciano García: "Banca-Seguros. Evolución, regulación y nuevos retos" 2007/2008
- 116.- Ramón Vidal Escobosa: "El baremo de Daños Personales en el Seguro de Automóviles" 2009/2010
- 117.- Tomás Wong-Kit Ching: "Análisis del Reaseguro como mitigador del capital de riesgo" 2008/2009
- 118.- Yibo Xiong: "Estudio del mercado chino de Seguros: La actualidad y la tendencia" 2005/2006
- 119.- Beatriz Bernal Callizo: "Póliza de Servicios Asistenciales" 2003/2004
- 120.- Marta Bové Badell: "Estudio comparativo de evaluación del Riesgo de Incendio en la Industria Química" 2003/2004
- 121.- Ernest Castellón Teixidó: "La edificación. Fases del proceso, riesgos y seguros" 2004/2005
- 122.- Sandra Clusella Giménez: "Gestió d'Actius i Passius. Inmunització Financera" 2004/2005
- 123.- Miquel Crespi Argemí: "El Seguro de Todo Riesgo Construcción" 2005/2006
- 124.- Yolanda Dengra Martínez: "Modelos para la oferta de seguros de Hogar en una Caja de Ahorros" 2007/2008
- 125.- Marta Fernández Ayala: "El futuro del Seguro. Bancaseguros" 2003/2004
- 126.- Antonio Galí Isus: "Inclusión de las Energías Renovables en el sistema Eléctrico Español" 2009/2010
- 127.- Gloria Gorbea Bretones: "El control interno en una entidad aseguradora" 2006/2007
- 128.- Marta Jiménez Rubio: "El procedimiento de tramitación de siniestros de daños materiales de automóvil: análisis, ventajas y desventajas" 2008/2009
- 129.- Lorena Alejandra Libson: "Protección de las víctimas de los accidentes de circulación. Comparación entre el sistema español y el argentino" 2003/2004
- 130.- Mario Manzano Gómez: "La responsabilidad civil por productos defectuosos. Solución aseguradora" 2005/2006



- 131.- Àlvar Martín Botí: "El Ahorro Previsión en España y Europa. Retos y Oportunidades de Futuro" 2006/2007
- 132.- Sergio Martínez Olivé: "Construcción de un modelo de previsión de resultados en una Entidad Aseguradora de Seguros No Vida" 2003/2004
- 133.- Pilar Miracle Vázquez: "Alternativas de implementación de un Departamento de Gestión Global del Riesgo. Aplicado a empresas industriales de mediana dimensión" 2003/2004
- 134.- María José Morales Muñoz: "La Gestión de los Servicios de Asistencia en los Multirriesgo de Hogar" 2007/2008
- 135.- Juan Luis Moreno Pedroso: "El Seguro de Caución. Situación actual y perspectivas" 2003/2004
- 136.- Rosario Isabel Pastrana Gutiérrez: "Creació d'una empresa de serveis socials d'atenció a la dependència de les persones grans enfocada a productes d'assegurances" 2007/2008
- 137.- Joan Prat Rifá: "La Previsió Social Complementaria a l'Empresa" 2003/2004
- 138.- Alberto Sanz Moreno: "Beneficios del Seguro de Protección de Pagos" 2004/2005
- 139.- Judith Safont González: "Efectes de la contaminació i del estils de vida sobre les assegurances de salut i vida" 2009/2010
- 140.- Carles Soldevila Mejías: "Models de gestió en companyies d'assegurances. Outsourcing / Insourcing" 2005/2006
- 141.- Olga Torrente Pascual: "IFRS-19 Retribuciones post-empleo" 2003/2004
- 142.- Annabel Roig Navarro: "La importancia de las mutualidades de previsión social como complementarias al sistema público" 2009/2010
- 143.- José Angel Ansón Tortosa: "Gerencia de Riesgos en la Empresa española" 2011/2012
- 144.- María Mercedes Bernués Burillo: "El permiso por puntos y su solución aseguradora" 2011/2012
- 145.- Sònia Beulas Boix: "Prevención del blanqueo de capitales en el seguro de vida" 2011/2012
- 146.- Ana Borràs Pons: "Teletrabajo y Recursos Humanos en el sector Asegurador" 2011/2012
- 147.- María Asunción Cabezas Bono: "La gestión del cliente en el sector de bancaseguros" 2011/2012
- 148.- María Carrasco Mora: "Matching Premium. New approach to calculate technical provisions Life insurance companies" 2011/2012
- 149.- Eduard Huguet Palouzie: "Las redes sociales en el Sector Asegurador. Plan social-media. El Community Manager" 2011/2012
- 150.- Laura Monedero Ramírez: "Tratamiento del Riesgo Operacional en los 3 pilares de Solvencia II" 2011/2012
- 151.- Salvador Obregón Gomá: "La Gestión de Intangibles en la Empresa de Seguros" 2011/2012
- 152.- Elisabet Ordóñez Somolinos: "El sistema de control Interno de la Información Financiera en las Entidades Cotizadas" 2011/2012
- 153.- Gemma Ortega Vidal: "La Mediación. Técnica de resolución de conflictos aplicada al Sector Asegurador" 2011/2012
- 154.- Miguel Ángel Pino García: "Seguro de Crédito: Implantación en una aseguradora multirramo" 2011/2012
- 155.- Genevieve Thibault: "The Customer Experience as a Source of Competitive Advantage" 2011/2012
- 156.- Francesc Vidal Bueno: "La Mediación como método alternativo de gestión de conflictos y su aplicación en el ámbito asegurador" 2011/2012
- 157.- Mireia Arenas López: "El Fraude en los Seguros de Asistencia. Asistencia en Carretera, Viaje y Multirriesgo" 2012/2013
- 158.- Lluís Fernández Rabat: "El proyecto de contratos de Seguro-IFRS4. Expectativas y realidades" 2012/2013
- 159.- Josep Ferrer Arilla: "El seguro de decesos. Presente y tendencias de futuro" 2012/2013
- 160.- Alicia García Rodríguez: "El Cuadro de Mando Integral en el Ramo de Defensa Jurídica" 2012/2013
- 161.- David Jarque Solsona: "Nuevos sistemas de suscripción en el negocio de vida. Aplicación en el canal bancaseguros" 2012/2013

- 162.- Kamal Mustafá Gondolbeu: "Estrategias de Expansión en el Sector Asegurador. Matriz de Madurez del Mercado de Seguros Mundial" 2012/2013
- 163.- Jordi Núñez García: "Redes Periciales. Eficacia de la Red y Calidad en el Servicio" 2012/2013
- 164.- Paula Núñez García: "Benchmarking de Autoevaluación del Control en un Centro de Siniestros Diversos" 2012/2013
- 165.- Cristina Riera Asensio: "Agregadores. Nuevo modelo de negocio en el Sector Asegurador" 2012/2013
- 166.- Joan Carles Simón Robles: "Responsabilidad Social Empresarial. Propuesta para el canal de agentes y agencias de una compañía de seguros generalista" 2012/2013
- 167.- Marc Vilardebó Miró: "La política de inversión de las compañías aseguradoras ¿Influirá Solvencia II en la toma de decisiones?" 2012/2013
- 168.- Josep María Bertrán Aranés: "Segmentación de la oferta aseguradora para el sector agrícola en la provincia de Lleida" 2013/2014
- 169.- María Buendía Pérez: "Estrategia: Formulación, implementación, valoración y control" 2013/2014
- 170.- Gabriella Fernández Andrade: "Oportunidades de mejora en el mercado de seguros de Panamá" 2013/2014
- 171.- Alejandro Galcerán Rosal: "El Plan Estratégico de la Mediación: cómo una Entidad Aseguradora puede ayudar a un Mediador a implementar el PEM" 2013/2014
- 172.- Raquel Gómez Fernández: "La Previsión Social Complementaria: una apuesta de futuro" 2013/2014
- 173.- Xoan Jovaní Guiral: "Combinaciones de negocios en entidades aseguradoras: una aproximación práctica" 2013/2014
- 174.- Àlex Lansac Font: "Visión 360 de cliente: desarrollo, gestión y fidelización" 2013/2014
- 175.- Albert Llambrich Moreno: "Distribución: Evolución y retos de futuro: la evolución tecnológica" 2013/2014
- 176.- Montserrat Pastor Ventura: "Gestión de la Red de Mediadores en una Entidad Aseguradora. Presente y futuro de los agentes exclusivos" 2013/2014
- 177.- Javier Portalés Pau: "El impacto de Solvencia II en el área de TI" 2013/2014
- 178.- Jesús Rey Pulido: "El Seguro de Impago de Alquileres: Nuevas Tendencias" 2013/2014
- 179.- Anna Solé Serra: "Del cliente satisfecho al cliente entusiasmado. La experiencia cliente en los seguros de vida" 2013/2014
- 180.- Eva Tejedor Escorihuela: "Implantación de un Programa Internacional de Seguro por una compañía española sin sucursales o filiales propias en el extranjero. Caso práctico: Seguro de Daños Materiales y RC" 2013/2014
- 181.- Vanesa Cid Pijuan: "Los seguros de empresa. La diferenciación de la mediación tradicional" 2014/2015.
- 182.- Daniel Ciprés Tiscar: "¿Por qué no arranca el Seguro de Dependencia en España?" 2014/2015.
- 183.- Pedro Antonio Escalona Cano: "La estafa de Seguro. Creación de un Departamento de Fraude en una entidad aseguradora" 2014/2015.
- 184.- Eduard Escardó Lleixà: "Análisis actual y enfoque estratégico comercial de la Bancaseguros respecto a la Mediación tradicional" 2014/2015.
- 185.- Marc Esteve Grau: "Introducción del Ciber Riesgo en el Mundo Asegurador" 2014/2015.
- 186.- Paula Fernández Díaz: "La Innovación en las Entidades Aseguradoras" 2014/2015.
- 187.- Alex Lleyda Capell: "Proceso de transformación de una compañía aseguradora enfocada a producto, para orientarse al cliente" 2014/2015.
- 188.- Oriol Petit Salas: "Creación de Correduría de Seguros y Reaseguros S.L. Gestión Integral de Seguros" 2014/2015.
- 189.- David Ramos Pastor: "Big Data en sectores Asegurador y Financiero" 2014/2015.
- 190.- Marta Raso Cardona: "Comoditización de los seguros de Autos y Hogar. Diferenciación, fidelización y ahorro a través de la prestación de servicios" 2014/2015.

- 191.- David Ruiz Carrillo: "Información de clientes como elemento estratégico de un modelo asegurador. Estrategias de Marketing Relacional/CRM/Big Data aplicadas al desarrollo de un modelo de Bancaseguros" 2014/2015.
- 192.- Maria Torrent Caldas: "Ahorro y planificación financiera en relación al segmento de jóvenes" 2014/2015.
- 193.- Cristian Torres Ruiz: "El seguro de renta vitalicia. Ventajas e inconvenientes" 2014/2015.
- 194.- Juan José Trani Moreno: "La comunicación interna. Una herramienta al servicio de las organizaciones" 2014/2015.
- 195.- Alberto Yebra Yebra: "El seguro, producto refugio de las entidades de crédito en épocas de crisis" 2014/2015.
- 196.- Jesús García Riera: "Aplicación de la Psicología a la Empresa Aseguradora" 2015/2016
- 197.- Pilar Martínez Beguería: "La Función de Auditoría Interna en Solvencia II" 2015/2016
- 198.- Ingrid Nicolás Fargas: "El Contrato de Seguro y su evolución hasta la Ley 20/2015 LOSSEAR. Hacia una regulación más proteccionista del asegurado" 2015/2016
- 199.- María José Páez Reigosa: "Hacia un nuevo modelo de gestión de siniestros en el ramo de Defensa Jurídica" 2015/2016
- 200.- Sara Melissa Pinilla Vega: "Auditoría de Marca para el Grupo Integra Seguros Limitada" 2015/2016
- 201.- Teresa Repollés Llecha: "Optimización del ahorro a través de soluciones integrales. ¿cómo puede la empresa ayudar a sus empleados?" 2015/2016
- 202.- Daniel Rubio de la Torre: "Telematics y el seguro del automóvil. Una nueva póliza basada en los servicios" 2015/2016
- 203.- Marc Tarragó Diego: "Transformación Digital. Evolución de los modelos de negocio en las compañías tradicionales" 2015/2016
- 204.- Marc Torrents Fábregas: "Hacia un modelo asegurador peer-to-peer. ¿El modelo asegurador del futuro?" 2015/2016
- 205.- Inmaculada Vallverdú Coll: "Fórmulas modernas del Seguro de Crédito para el apoyo a la empresa: el caso español" 2015/2016

